

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**ORDENANZA 17
SERIE 2022-2023-03**

APROBADA:

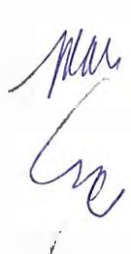
23 DE MAYO DE 2023

DE LA LEGISLATURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA, PUERTO RICO, PARA AUTORIZAR AL ALCALDE, HON. JOSÉ C. APONTE DALMAU, A ADOPTAR MEDIANTE REGLAMENTO LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO”, RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO POR LAS CALLES Y VÍAS PÚBLICAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, Y DEROGAR EL CAPÍTULO VI DE LA ORDENANZA 29, SERIE 1992-1993-32; LA ORDENANZA 67, SERIE 2000-2001-64; LA ORDENANZA 97, SERIE 2000-2001-102; LA ORDENANZA 31, SERIE 2007-2008-13 Y LA ORDENANZA 46, SERIE 2010-2011-44.

POR CUANTO: Entre las obligaciones más importantes de los Gobiernos Municipales está el promover la seguridad pública de sus constituyentes.

POR CUANTO: Mantener al día las reglas básicas sobre tránsito y estacionamiento de vehículos dentro de la demarcación territorial de nuestro municipio, es fundamental para garantizar la seguridad de conductores y peatones, así como la paz y la buena convivencia entre los ciudadanos.

POR CUANTO: El nuevo Código Municipal aprobado mediante la Ley 107-2020, según enmendada, provee para que los municipios asuman un rol fundamental a favor de la seguridad y el desarrollo económico y social de sus ciudadanos. A tales efectos, el Código establece en el Artículo 1.008, Inciso (o), que los municipios están facultados para “ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y la seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables”. Además, el inciso (u) de dicho Artículo, les faculta para adoptar ordenanzas que tengan como propósito reglamentar el estacionamiento y el tránsito dentro de su jurisdicción.



POR CUANTO: El Artículo 1.009 faculta al Municipio para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas, con penas de hasta mil dólares (\$1,000). Además, establece que las infracciones a las ordenanzas que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor se penalizarán, conforme al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Dicho Artículo, también dispone que “En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (\$5,000.00) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza”.

POR CUANTO: El Artículo 1.039, Inciso (f), faculta a la Legislatura Municipal para aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales hasta los límites dispuestos en el Código Municipal.

POR CUANTO: Mediante la Ordenanza 29, Serie 1992-93-32, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina organizó la legislación municipal de naturaleza penal, codificándola en una sola pieza conocida como “Código de Ordenanzas con Sanciones Penales del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina”. El Capítulo VI del referido Código, contenía las disposiciones que regulaban el tránsito y estacionamiento dentro de la jurisdicción del Municipio, bajo la anterior Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960. Dicha ley fue derogada mediante la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. La Ordenanza 29, fue enmendada por la Ordenanza 67, Serie 2000-2001-64, a los fines de actualizar la referencia al procedimiento de revisión de falta administrativa, según dispuesto en la nueva Ley 22-2000. Posteriormente se aprobó la Ordenanza 97, Serie 2000-2001-102, que adoptó un nuevo Capítulo VI para atemperarlo a las nuevas guías y multas contenidas en la Ley 22. Dicho Capítulo fue enmendado en varios artículos por la Ordenanza 31, Serie 2007-2008-13, la cual a su vez fue enmendada por la Ordenanza 46, 2010-2011-44.

 **POR CUANTO:** Desde entonces, la Ley 22-2000, supra, ha sido enmendada en múltiples ocasiones para introducir cambios importantes.

POR CUANTO: Es necesario autorizar al Alcalde a adoptar, mediante Reglamento, las disposiciones aplicables a los municipios de la Ley 22-2000, supra, para atemperar al derecho vigente la Reglamentación Municipal sobre Tránsito y Estacionamiento.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA, PUERTO RICO:

- Sección 1ra. Autorizar al alcalde, Hon. José C. Aponte Dalmau, a adoptar mediante Reglamento las disposiciones aplicables de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, relacionadas con el tránsito y estacionamiento por las calles y vías públicas dentro de la jurisdicción municipal, y derogar el Capítulo VI de la Ordenanza 29, Serie 1992-1993-32; la Ordenanza 67, Serie 2000-2001-64; la Ordenanza 97, Serie 2000-2001-102; la Ordenanza 31, Serie 2007-2008-13 y la Ordenanza 46, Serie 2010-2011-44.
- Sección 2da. Se adoptan como un Reglamento las disposiciones aplicables de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, relacionadas con el tránsito y estacionamiento en las calles y vías públicas. Dicho Reglamento se conocerá como “Reglamento de Tránsito y Estacionamiento”.
- Sección 3ra. Quedan derogadas las siguientes Ordenanzas:
- a) Capítulo VI - Ordenanza 29, Serie 1992-1993-32
 - b) Ordenanza 67, Serie 2000-2001-64
 - c) Ordenanza 97, Serie 2000-2001-102
 - d) Ordenanza 31, Serie 2007-2008-13
 - e) Ordenanza 46, Serie 2010-2011-44
- Sección 4ta. El Comisionado de la Policía Municipal deberá adiestrar a todos los policías sobre las multas y penalidades a imponerse por infracción a las disposiciones del Reglamento que se adopta mediante la presente Ordenanza.
- Sección 5ta. Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ordenanza fuere declarado inconstitucional, ello no afectará, menoscabará, ni invalidará las restantes disposiciones de la misma, las cuales permanecerán en pleno vigor.
- Sección 6ta. Esta Ordenanza, una vez aprobada y firmada por el Alcalde, se publicará en al menos un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico, y comenzará a regir diez (10) días después de su publicación.
- Sección 7ma. Copia certificada de esta Ordenanza se enviará al Comisionado de la Policía de Puerto Rico, Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, Departamento de Estado, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina de Asuntos Municipales, Administración de los Tribunales, Tribunal de Primera Instancia de Carolina, Comisionado de la Policía Municipal, al

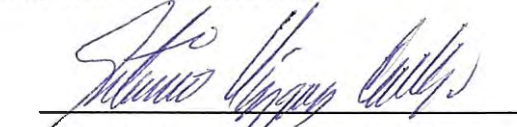
Gerente de Seguridad, Administración y Director del Departamento de Finanzas y Presupuesto y al Departamento de Asuntos Legales.

SOMETIDO POR: HON. MIRTA ANDRADES RUIZ
HON. MARIBEL LÓPEZ VÁZQUEZ
HON. IVETTE PAGÁN MONTALVO
HON. DANILO CARMONA CASTRO
HON. LUIS M. MANGUAL OCASIO
HON. MARÍA E. RODRÍGUEZ ROHENA
HON. JOSÉ E. RIVERA VERDEJO
HON. ÁNGEL F. VIERA ENCARNACIÓN
HON. AIDYN D. ALERS TALAVERA
HON. LISSETTE ROSARIO GUZMÁN
HON. LEOCADIA DE LA CRUZ GARCÍA
HON. JOHANN J. GARCÍA REYES
HON. JUAN A. LUGO RAMOS
HON. MILAGROS G. LÓPEZ CAMPOS
HON. JOSÉ E. DALMAU MARTÍNEZ
HON. TIFFANY M. ROHENA PÉREZ

EN CAROLINA, PUERTO RICO, A LOS 24 DIAS DE MAYO DE 2023

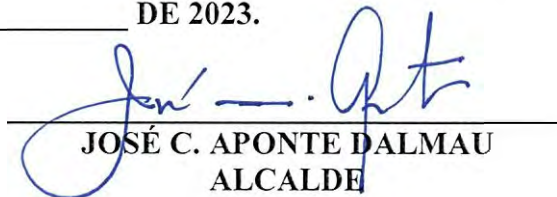


MIRTA ANDRADES RUIZ
PRESIDENTA



ANTONIO VÁZQUEZ COLLAZO
SECRETARIO

APROBADO POR EL ALCALDE DE CAROLINA, A LOS 13 DÍAS DE
JUNIO DE 2023.



JOSÉ C. APONTE DALMAU
ALCALDE

TABLA DE CONTENIDO

Base Legal y Título	9
Artículo 1 - Definiciones.....	9
Artículo 2 - Autorización para transitar por las vías públicas.....	26
Sección 2.1 Registro de Vehículos (Art. 2.05 (e) y (f) Ley 22).....	26
Sección 2.2 Cambio de dirección (Art. 2.06 - Ley 22).....	26
Sección 2.3 Vehículos pesados de motor (Art. 2.07 - Ley 22).....	26
Sección 2.4 Registro provisional de vehículos (Art. 2.09 - Ley 22).....	27
Sección 2.5 Registro de vehículos todo terreno (Art. 2.10 - Ley 22).....	27
Sección 2.6 Contenido, características y exhibición de las tabillas (Art. 2.20 - Ley 22).....	27
Sección 2.7 Actos ilegales (Art. 2.29 - Ley 22).....	28
Sección 2.8 Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastrados, cuyo dueño no resida en Puerto Rico (Art. 2.43 - Ley 22).....	28
Sección 2.9 Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastrados de dueños no residentes. (Art. 2.44 - Ley 22)	30
Sección 2.10 Actos ilegales y penalidades (Art. 2.47 - Ley 22)	30
Sección 3.1 Uso Ilegal de Licencia de Conducir y Penalidades (Art.3.23 (e) al (j) - Ley 22).....	34
Artículo 4 - Disposiciones sobre accidentes de tránsito.....	35
Sección 4.1 Obstrucción labores de emergencia (Art. 4.12 - Ley 22)	35
Artículo 5 - Disposiciones sobre tránsito y velocidad	35
Sección 5.1 Regla básica (Art. 5.01- Ley 22).....	35
Sección 5.2 Límites máximos legales y penalidad (Art. 5.02 - Ley 22).....	36
Sección 5.3 Velocidad muy lenta y penalidades (Art. 5.03 - Ley 22)	37
Sección 5.4 Zona de velocidad(Art. 5.04- Ley 22)	38
Sección 5.5 Imputación de violaciones (Art. 5.05 - Ley 22)	38
Artículo 6 - Disposiciones sobre tránsito de vehículos.....	39
Sección 6.1 Regla básica (Art. 6.01 - Ley 22).....	39
Sección 6.2 Excepciones y situaciones especiales (Art. 6.02 - Ley 22).....	39
Sección 6.3 Alcanzar y pasar por la izquierda (Art. 6.03 - Ley 22).....	40
Sección 6.4 Uso del "Paseo" (Art. 6.04 - Ley 22).....	41
Sección 6.4(A) Cuándo se permite pasar por la derecha (Art. 6.04) - Ley 22)	41
Sección 6.5 Zona de no pasar (Art. 6.05 - Ley 22).....	41
Sección 6.6 Conducción entre carriles (Art. 6.06 - Ley 22).....	42
Sección 6.7 Cruzarse en direcciones opuestas (Art. 6.07 - Ley 22).....	43
Sección 6.8 Luces al alcanzar a otros vehículos (Art. 6.08 - Ley 22).....	43
Sección 6.9 Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares (Art. 6.09 - Ley 22).....	43
Sección 6.10 Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado (Art. 6.10 - Ley 22).....	44
Sección 6.11 Ceder el paso (Art. 6.11 - Ley 22).....	44
Sección 6.12 Deber del conductor alcanzado (Art. 6.12 - Ley 22).....	44
Sección 6.13 Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos (Art. 6.13 - Ley 22).....	45

Sección 6.14 Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados (Art. 6.14(A) - Ley 22)	45
Sección 6.15 Movimiento en retroceso (Art. 6.15 - Ley 22)	45
Sección 6.16 Viraje (Art. 6.16 - Ley 22)	46
Sección 6.17 Señales que han de hacer los conductores (Art. 6.17 - Ley 22)	47
Sección 6.18 Forma de detenerse (Art. 6.18 - Ley 22)	47
Sección 6.19 Parar, detener o estacionar en sitios específicos (Art. 6.19 - Ley 22)	47
Sección 6.20 Estacionamiento de noche (Art. 6.20 - Ley 22)	50
Sección 6.21 Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros (Art. 6.21 - Ley 22)	51
Sección 6.22 Estacionamiento perpendicular (Art. 6.22 - Ley 22)	51
Sección 6.23 Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento (Art. 6.23 - Ley 22)	51
Sección 6.23 (A) Uso del freno de emergencia (Art. 6.24 - Ley 22)	51
Sección 6.23 (B) Vehículos de compañías de servicio público (Art. 6.25 - Ley 22)	52
Sección 6.24 Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados (Art. 6.27 - Ley 22)	52
Sección 6.25 Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados	52
Sección 6.26 Vehículos abandonados, destartalados o inservibles (Art. 10.19 - Ley 22)	54
Sección 6.27 Vehículos Hurtados	55
Sección 6.28 Vehículos Destartalados, Inservibles o Chatarras	55
Sección 6.29 Disposiciones Generales	56
Artículo 7 - Semáforos, Señales y Marcas	58
Sección 7.1 Regla básica (Art. 8.01 - Ley 22)	58
Sección 7.2 Semáforos, señales y marcas (Art. 8.02 - Ley 22)	58
Sección 7.3 Semáforos para peatones (Art. 8.03 - Ley 22)	61
Sección 7.4 Señales de tránsito (Art. 8.05 - Ley 22)	62
Sección 7.5 Marcas en el pavimento o encintado (Art. 8.06 - Ley 22)	63
Artículo 8 - Deberes de los peatones y de los conductores hacia estos	64
Sección 8.1 Regla Básica (Art. 9.01 - Ley 22)	64
Sección 8.2 Deberes de los peatones al cruzar una vía pública (Art. 9.02 - Ley 22)	64
Sección 8.3 Deberes de los conductores hacia los peatones (Art. 9.03 - Ley 22)	65
Sección 8.4 Uso apropiado de puentes elevados y zonas de seguridad (Art. 9.04 - Ley 22)	65
Artículo 9 - Reglas y disposiciones misceláneas	65
Sección 9.1 Regla básica (Art. 10.01 - Ley 22)	65
Sección 9.2 Vehículos destinados a servicio de emergencia (Art. 10.02 - Ley 22)	66
Sección 9.3 Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar (Art. 10.03 - Ley 22)	66
Sección 9.4 Obstrucciones a la visibilidad del conductor (Art. 10.04 - Ley 22)	67
Sección 9.5 Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas ventanillas de cristal	67
Sección 9.6 Paso sobre mangueras de incendio (Art. 10.06 - Ley 22)	69
Sección 9.7 Protección debida a personas ciegas (Art. 10.07 - Ley 22)	69
Sección 9.8 Obstrucción de visibilidad al conducir (Art. 10.08 - Ley 22)	69



Sección 9.9 Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar (Art. 10.09 - Ley 22)	69
Sección 9.10 Distancia a guardarse entre vehículos (Art. 10.10 - Ley 22)	70
Sección 9.11 Obligación en las intersecciones de vías públicas (Art. 10.11 - Ley 22) ..	70
Sección 9.12 Uso de cualquier vehículo, carruaje, vehículos todo terreno o motocicletas (Art. 10.15 - Ley 22)	71
Sección 9.13 Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas (Art. 10.16 - Ley 22)	72
Sección 9.14 Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros (Art. 10.17 - Ley 22)	74
Sección 9.15 Conducir sobre la acera (Art. 10.24 - Ley 22)	75
Sección 9.16 Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor (Art. 10.25 - Ley 22)	75
Artículo 10 - Disposiciones relativas al uso de bicicletas	75
Sección 10.1 Regla básica (Art. 11.01 - Ley 22)	75
Sección 10.1 (A) Carta de Derechos de Ciclista (Art. 11.04 - Ley 22)	76
Sección 10.2 Uso de bicicletas en las vías públicas (Art. 11.03 - Ley 22)	78
Artículo 11 - Inspección de vehículos	80
Sección 11.1 Regla básica (Art. 12.01 - Ley 22)	80
Sección 11.2 Inspección periódica (Art. 12.02 - Ley 22)	80
Sección 11.3 Actos ilegales y penalidades (Art. 12.07 - Ley 22)	82
Sección 11.3(A) Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre prohibiciones y penalidades (Art. 12.08 - Ley 22)	82
Artículo 12 - Cinturones de Seguridad	83
Sección 12.1 Regla básica (Art. 13.01 - Ley 22)	83
Sección 12.2 Uso de cinturones de seguridad (Art. 13.02 - Ley 22)	84
Sección 12.3 Uso de asientos protectores de niños (Art. 13.03 - Ley 22)	85
Artículo 13 - Disposiciones sobre el equipo de vehículos de motor	86
Sección 13.1 Regla básica (Art. 14.01 - Ley 22)	86
Sección 13.2 Frenos (Art. 14.02 - Ley 22)	86
Sección 13.3 Efectividad de los frenos (Art. 14.03 - Ley 22)	87
Sección 13.4 Alumbrado requerido a los vehículos (Art. 14.04 - Ley 22)	87
Sección 13.5 Luces delanteras (Art. 14.05 - Ley 22)	87
Sección 13.6 Luces posteriores (Art. 14.06 - Ley 22)	88
Sección 13.7 Luces direccionales (Art. 14.07 - Ley 22)	88
Sección 13.8 Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos (Art. 14.08 - Ley 22) ..	89
Sección 13.9 Luces de parada (Art. 14.09 - Ley 22)	89
Sección 13.10 Reflectores (Art. 14.10 - Ley 22)	89
Sección 13.11 Alumbrado en otros vehículos (Art. 14.11 - Ley 22)	90
Sección 13.12 Luces intermitentes o de colores (Art. 14.12 - Ley 22)	90
Sección 13.13 Luces proyectoras (Art. 14.13 - Ley 22)	91
Sección 13.14 Ruedas de goma (Art. 14.14 - Ley 22)	91
Sección 13.15 Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor (Art. 14.15 - Ley 22)	92
Sección 13.16 Parabrisas y aparatos para limpiarlo (windshield wiper) (Art. 14.16 - Ley 22)	92

Sección 13.17 Espejo de retrovisión (Art. 14.17 - Ley 22).....	92
Sección 13.18 Equipo adicional para grúas (Art. 14.18 - Ley 22).....	92
Sección 13.19 Equipo de emergencia (Art. 14.19 - Ley 22).....	93
Sección 13.20 Guardalodos (Art. 14.20 - Ley 22).....	93
Sección 13.21 Uso de sirenas y campanas (Art. 14.21 - Ley 22).....	93
Sección 13.22 Bocina (Art. 14.22 - Ley 22).....	94
Sección 13.23 Actos ilegales y penalidades (Art. 14.25 - Ley 22).....	94
Artículo 14 - Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas.....	94
Sección 14.1 Regla básica (Art. 15.01 - Ley 22).....	94
Sección 14.2 Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas (Art. 15.02 - Ley 22).....	94
Sección 14.3 Personas sobre la carga (Art. 15.04 - Ley 22).....	97
Artículo 15 - Actos ilegales (Art. 15.05 - Ley 22).....	97
Artículo 16 - Vehículos dedicados al servicio público.....	97
Sección 16.1 Regla básica (Art. 16.01 - Ley 22).....	97
Sección 16.2 Actos ilegales y penalidades (Art. 16.05 - Ley 22).....	98
Artículo 17 - Disposiciones generales.....	98
Sección 17.1 Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia (Art. 21.01 - Ley 22).....	98
Sección 17.1 (A) Penalidades no declaradas (Art. 21.02 - Ley 22).....	98
Sección 17.1 (B) Multas a arrastres y semiarrestres (Art. 21.03 - Ley 22).....	99
Sección 17.2 Pegatina con información a llamar al conductor negligentemente (Art. 21.06 - Ley 22).....	99
Artículo 18 - Autopistas de peaje y limitaciones a su uso.....	100
Sección 18.1 Tránsito unidireccional (Art. 22.01 - Ley 22).....	100
Sección 18.2 Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de Auto Expreso y pago de derechos (Art. 22.02 - Ley 22).....	100
Sección 18.3 Viraje en la isleta central (Art. 22.03 - Ley 22).....	102
Sección 18.4 Carriles para camiones (Art. 22.04 - Ley 22).....	102
Sección 18.5 Limitaciones al uso (Art. 22.05 - Ley 22).....	102
Sección 18.6 Penalidades (Art. 22.08 - Ley 22).....	103
Artículo 19 - Carriles exclusivos.....	104
Sección 19.1 Establecimiento de carriles exclusivos (Art. 24.01 - Ley 22).....	104
Sección 19.2 Limitaciones al uso (Art. 24.02 - Ley 22).....	104
Sección 19.3 Penalidades (Art. 24.03 - Ley 22).....	104
Artículo 20 - Procedimiento administrativo y revisión judicial.....	104
Artículo 21 - Penalidades.....	104
Artículo 22 - Cláusula de separabilidad.....	105
Artículo 23 - Cláusula de salvedad.....	105
Artículo 24 - Derogación.....	105
Artículo 25 - Tabla de multas y penalidades.....	105



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO

Base Legal y Título

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, y la Ley 22-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. El mismo se denominará como “Reglamento de Tránsito y Estacionamiento”.

Artículo 1 - Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que ha continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa:

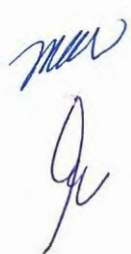
- 1.01 **Acera** - Significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.
- 1.02 **Agente del Orden Público** - Significará un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 1.03 **Altura de un vehículo** - Significará la dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.
- 1.04 **Ancho [Anchura] de un vehículo** - Significará la dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los dispositivos de seguridad, tales como, espejos retrovisores y el abultamiento de las llantas.
- 1.05 **Año del automóvil** - Significa el año del modelo del automóvil.
- 1.06 **Área de Depósito de Vehículos** - Significará el área reservada en el Vertedero Municipal destinada para recibir los vehículos estacionados ilegalmente, abandonados, destartalados o inservibles.
- 1.07 **Arrastre o trailer** - Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
- 1.08 **Arrendatario** - Significará cualquier persona natural o jurídica que tenga posesión de un vehículo mediante arrendamiento al titular de ese vehículo.

- 1.09 Autociclo o motociclo** - Significará todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como “minibikes”, monopatines, patineta motorizada, “gocarts”, bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas.
- 1.10 Automóvil** - Significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.
- 1.11 Automóvil de lujo** - Significa todo automóvil, según definido en el Artículo 1.12 de la ley 22 y con un precio de venta de cuarenta mil (\$40,000) dólares o más, el cuál se utiliza para uso privado.
- 1.12 Automóvil manejado por quien lo alquila o arrienda** - Significará todo automóvil manejado por la persona que lo alquila y no se considerará a los fines de esta ley como automóvil de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinarán, conforme al tipo y uso del vehículo.
- 1.13 Autopistas de peaje** - Significará aquellas carreteras especialmente diseñadas y construidas para mayor capacidad de tránsito de vehículos de motor en una o ambas direcciones en altas velocidades, con control de acceso, y para cuyo uso se pueda requerir el pago de un derecho de portazgo o peaje.
- 1.14 Autoridad** - Significará la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.
- 1.15 Autoridades locales** - Significará todo organismo gubernamental, incluyendo corporaciones públicas y legislaturas municipales de los municipios de Puerto Rico, con autoridad para legislar o promulgar reglamentación en materia de tránsito de vehículos o vehículos de motor en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 1.16 Bicicleta** - Significará todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura.
- 1.17 Biombo o bombo** - Significará el artefacto equipado con luces de colores fijas que reflejan intermitencia indicando advertencia o emergencia.
- 1.18 Callejón** - Significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.
- 1.19 Camino privado** - Significará todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño a uso público.

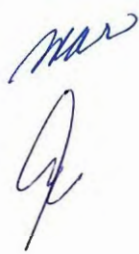
- 1.20 **Camino vecinal** - Significará la vía pública que sirve de acceso a propiedades, parques u otro tipo de estructuras y que no sea para el tránsito continuo de vehículos o vehículos de motor.
- 1.21 **Camión liviano** - Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto no exceda de diez mil una (10,001) libras de acuerdo a las recomendaciones de fábrica.
- 1.22 **Camión pesado** - Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil una (10,001) libras de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
- 1.23 **Camión remolcador semiarrastre-semiarrastre** - Significará cualquier combinación de un vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el cuál los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (B-train) en la parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión (dolly) con la quinta rueda del segundo semiarrastre.
- 1.24 **Camión de Volteo** - Todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de agregados, cuya caja está fijada encima del chasis, se descarga por sí mismo mediante un sistema hidráulico y que no exceda la capacidad de carga establecida por el fabricante.
- 1.25 **Camión Remolcador** - Vehículo de motor que se utiliza para arrastrar una vagoneta, según definida en el Artículo 1.21 - (d) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, que se descarga a sí misma mediante un sistema hidráulico.
- 1.26 **Carril** - Significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.
- 1.27 **Carril de aceleración y deceleración** - Significará respectivamente aquellos carriles que se proveen para que los vehículos de motor puedan aumentar la velocidad cuando entran a una vía pública y disminuir dicha velocidad cuando salgan de la misma.
- 1.28 **Carril exclusivo de bicicletas** - Significará aquel carril definido por el Secretario o el Alcalde del Gobierno Municipal Autónomo Carolina (GMAC) para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que se respetarán las reglas de seguridad y tránsito autorizadas por el Secretario o el Alcalde del GMAC mediante reglamento u ordenanza, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según sea determinado por el Secretario o el Alcalde del GMAC. El Secretario o el Alcalde del GMAC adoptará un símbolo que se utilizará para identificar este carril exclusivo de bicicletas, tanto en rótulos como en el pavimento.
- 1.29 **Carril de solo** - Significará el carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento, para ser utilizado exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas por dichas marcas o letreros.



- 1.30 **Carruaje** - Significará cualquier vehículo formado por un armazón de madera o hierro, montado sobre ruedas. Esta definición incluye carros, coches y calesas.
- 1.31 **Certificado de Título** - Significará el documento expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el cual se hace constar la titularidad de una persona natural o jurídica sobre un vehículo de motor o arrastre, y todos los datos requeridos por esta ley con relación a la descripción e identificación del mismo, así como la forma y la información necesaria para transferir dicha titularidad.
- 1.32 **CESCO** - Significará Centro de Servicio al Conductor.
- 1.33 **Ciclista** - Significará toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.
- 1.34 **Comisión** - Significará la Comisión de Servicio Público.
- 1.35 **Comisionado** - Significará el Comisionado de la Policía Municipal del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina
- 1.36 **Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre** - Significará toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, *dealer* o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en Puerto Rico, que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.
- 1.37 **Concesionario de servicios** - Significará toda persona natural o jurídica autorizada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la prestación de un servicio que de ordinario es prestado por el Departamento.
- 1.38 **Concesionario especial** - Significará toda persona natural o jurídica que se dedique a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor o arrastres accidentados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito, y previa autorización del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la reglamentación que a tales fines éste promulgue.
- 1.39 **Concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastre** - Significará toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, *dealer* o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero y que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.



- 1.40 **Conductor** - Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.
- 1.41 **Conductor Certificado** - Significará aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.
- 1.42 **Departamento** - Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 1.43 **Departamento Servicios al Ciudadano** - Significará el Departamento de Servicios al Ciudadano del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.
- 1.44 **Derecho de paso** - Significará el derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente, a menos que uno de ellos ceda el paso al otro.
- 1.45 **Detener o Detenerse** - Significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.
- 1.46 **Dueño de un vehículo** - Significará toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículos de motor en el Departamento.
- 1.47 **DISCO** - Significará Directoría de Servicios al Conductor.
- 1.48 **Distribuidor de vehículos de motor** - Significará toda persona natural o jurídica que importe vehículos de motor o arrastres, directamente del manufacturero, para la venta al por mayor a concesionarios.
- 1.49 **Eje** - Significará la barra común de rotación que une en uno o más segmentos a una o más ruedas, impulsadas por energía o que giren libremente, en forma separada o continua, independientemente del número de ruedas que tenga.
- 1.50 **Emisión de gases** - Significará los residuos emitidos por los vehículos de motor al ambiente como resultado de la quema del combustible que impulsa el motor.
- 1.51 **Endoso especial** - Significará aquella autorización expedida por el Secretario a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Vehículos y Tránsito para la conducción de ciertos tipos de vehículos de motor y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión, o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable.



- 1.52 Equipo de manos libres para teléfono móvil o inalámbrico (hands free)** - Significará un equipo, dispositivo o función interna que se utilice con un teléfono móvil o incluyendo, pero no limitado a altavoces integrados al teléfono móvil o inalámbrico y/o altavoces integrados en los vehículos de motor, auriculares (conocido en inglés como *earphones o headsets*) con o sin cable, auriculares inalámbricos o “Bluetooth” y altavoces con micrófonos inalámbricos. Dicho equipo puede conectarse al teléfono móvil o inalámbrico de forma alámbrica o inalámbrica.
- 1.53 Estacionar** - Significará parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.
- 1.54 Estacionamiento** - Significará cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor.
- 1.55 Explosivo** - Tendrá el significado que se establece en la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico” [9 L.P.R.A. secs. 561 et seq.] y en cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.
- 1.56 Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos** - Significará cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Secretario del Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:
- (a) **Rampas peatonales** - Superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.
 - (b) **Andén** - Especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento y edificios.
- 1.57 Falta administrativa** - Significará cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor.
- 1.58 Garaje** - Significará:
- (a) Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen y desarmen vehículos de motor.
 - (b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde se guarde un vehículo de motor.

- 1.59 Gestores de licencias** - Significará toda persona autorizada por el Secretario para dedicarse al negocio de gestionar o tramitar por otro, con la autorización de éste, la obtención de cualquier tipo de licencia o su renovación relacionada con vehículos de motor y por cuyos servicios podrá recibir el pago de honorarios.
- 1.60 Grúa** - Significará todo vehículo de motor construido o equipado específicamente para izar, halar o transportar sobre su estructura otro vehículo o vehículo de motor o para ambas funciones.
- 1.61 Honorarios** - Significará dinero o cualquier cosa de valor, impuesta o cargada, cobrada, prometida, recibida o pagada, directa o indirectamente, por cualquier servicio o acto lícito permitido por o contemplado en la Ley de Vehículos y Tránsito.
- 1.62 Inspección de vehículos de motor** - Significará el procedimiento establecido por el Secretario para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas. Incluirá, también, las inspecciones realizadas a vehículos bajo la jurisdicción de la Comisión al amparo de los reglamentos adoptados, conforme a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.
- 1.63 Intersección** - Significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.
- 1.64 Isleta central** - Significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o direcciones opuestas.
- 1.65 Certificado de licencia de conducir y licencia** - significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Significará, además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, la cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) detallados a continuación en este Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:
- a) **Aprendizaje** - Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los

requerimientos particulares establecidos para éstas en la la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. La licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico. Se dispone, además, que esta definición incluye la licencia de aprendizaje provisional autorizada por el Artículo 3.28 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de conducir una licencia de aprendizaje durante (6) meses, antes de solicitar un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del Artículo 3.08 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Este requisito aplicará a la otorgación de una licencia de conducir provisional bajo el Artículo 3.27 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para lo cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional, según lo establecido en el Artículo 3.28 de dicha Ley.

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los seis (6) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje provisional expedida bajo el Artículo 3.28 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, siempre que vaya acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero.

- b) **Conductor** - Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados, o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o "GVW") que no exceda de tres puntos veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.
- c) **Chofer** - Para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados, o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto (GVW) que no exceda de diez mil una (10,001) libras.
- d) **Vehículos pesados de motor** - Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:
 - 1. **Vehículos pesados de motor tipo I** - Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, cuyo peso bruto (GVW) no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince mil (15,000) libras.
 - 2. **Vehículos pesados de motor tipo II** - Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, cuyo peso bruto (GVW) no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.



3. **Vehículos pesados de motor tipo III** - Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, cuyo peso bruto (GVW) sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
4. Vehículos pesados de motor con arrastre o semiarrastre.
- e) **Motocicleta** - Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias enumeradas en los incisos precedentes de este Artículo, y en adición el endoso del Secretario. El Secretario podrá, mediante reglamento, otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas, solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.
- f) **Endoso especial** - Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos. El Secretario sólo podrá expedir este tipo de licencia, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en esta ley, por las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, y por cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.
- 1.66 **Línea de carril** - Significará una línea blanca entrecortada que separa dos carriles para tránsito en una misma dirección.
- 1.67 **Línea de centro** - Significará una línea amarilla entrecortada o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito, donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.
- 1.68 **Líneas de centro y no pasar** - Significará dos líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda.
- 1.69 **Línea de no pasar** - Significará:
- Una línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla entrecortada para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.
 - Dos líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas.



- 1.70 **Líquido inflamable** - Tendrá el significado que se establece en la Ley 233 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Sustancias Peligrosas de Puerto Rico" [24 L.P.R.A. secs. 2701 et seq.] y en cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.
- 1.71 **Llanta de goma sólida** - Significará toda llanta de goma que no sea neumática.
- 1.72 **Llanta neumática** - Significará toda llanta inflada con aire comprimido.
- 1.73 **Longitud del vehículo** - Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.
- 1.74 **Longitud total** - Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y aguantarla, pero excluyendo dispositivos de seguridad, cuya función no sea sostener o aguantar la carga.
- 1.75 **Motocicleta** - Significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de [cuarenta y cinco centímetros cúbicos] (45cc) o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.
- 1.76 **Multa** - Significará una pena monetaria que se le impone a una persona, al conductor y/o al dueño registral del vehículo por haber incurrido en una falta administrativa o penal.
- 1.77 **No-residente** - Significará toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término mayor de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural, pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana.
- 1.78 **Número de identificación del vehículo** - Significará el número de identificación (VIN) asignado por el fabricante o el manufacturero y utilizado por el Departamento, para la identificación exclusiva del vehículo de motor o arrastre en cuestión.
- 1.79 **Ómnibus público o privado** - Significará todo vehículo de motor liviano o pesado, diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, incluyendo al conductor, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos de la Comisión.
- 1.80 **Ómnibus o transporte escolar** - Significará todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Comisión, mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de escolares



hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares.

- 1.81 Parabrisas** - Significará el cristal colocado al frente de los vehículos de motor para proteger a los pasajeros del impacto del aire.
- 1.82 Parar** - Significará la acción de detener completamente el movimiento de un vehículo o de un vehículo de motor.
- 1.83 Paseo** - Significará la parte lateral de una vía pública. Por lo general, éste se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en la definición las áreas del mismo, cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos de motor o de peatones.
- 1.84 Paseo lineal** - Significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por peatones o conductores de bicicletas con propósitos de recreación y transportación.
- 1.85 Paso de peatones** - Significará:
- (a) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.
 - (b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.
 - (c) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta.
- 1.86 Personas con impedimento** - Significará cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento.
- 1.87 Peatón** - Significará cualquier persona que se traslade a pie o que requiera de un equipo que facilite su movimiento.
- 1.88 Persona** - Significará toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.
- 1.89 Permiso de vehículo de motor o arrastre** - Significará el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.



- 1.90 Permiso especial** - Significará la autorización por escrito del Secretario de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado, para mover u operar en las vías públicas de Puerto Rico, y estrictamente bajo las condiciones allí especificadas por un tiempo limitado, un vehículo, vehículo de motor o combinación de vehículos con peso o dimensiones mayores a lo dispuesto en esta ley, o con cargas que por su naturaleza o tamaño no se puedan dividir y que excedan los límites establecidos en esta ley o por sus reglamentos.
- 1.91 Peso bruto del vehículo (*GVW* o *gross vehicle weight*)** - Significará el peso igual a la suma expresada en libras o toneladas de su capacidad de carga, el peso del vehículo, el peso del volumen máximo de combustible de éste, el peso de todos los líquidos de su motor, más el peso aproximado de dos (2) adultos, el cual no será menor de ciento cincuenta (150) libras por persona.
- 1.92 Peso por eje** - Significará el peso total transmitido al pavimento por un eje.
- 1.93 Policía** - Significará la Policía de Puerto Rico.
- 1.94 Policía Municipal** - Tendrá el significado que se establece en el Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.
- 1.95 Poseedor** - Significará cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo de motor, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.
- 1.96 Prensa general activa** - Significará aquellas personas debidamente acreditadas por el Departamento de Estado de Puerto Rico que se dedican a la búsqueda de información para los medios noticiosos y para quienes esta ocupación constituye su principal medio de vida.
- 1.97 Regateo** - Significará el uso no autorizado por el Secretario de uno (1) o más vehículos o vehículos de motor, en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar, o impedir que otro vehículo o vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A los fines de esta ley, se entenderán incluidos dentro de esta definición, las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento.
- 1.98 Revocación de licencia de conducir** - Significará la cancelación por el Secretario de una licencia de conducir, la cual no estará sujeta a renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en la Ley de Vehículos y Tránsito.
- 1.99 Secretario** - Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.
- 1.100 Seguro de responsabilidad obligatorio** - Significará el seguro de responsabilidad requerido, luego de aprobarse la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según

mar
J

enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" [26 L.P.R.A. secs. 8051 et seq.] a toda persona que inscriba por primera vez, o renueve el permiso de un vehículo de motor.

- 1.101 Semiarrastres o Semi-trailer** - Significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra. El arrastre o semiarrastre puede ser del tipo Roll On - Roll Off (RO-RO) o Lift On - Lift Off (LO-LO).
- 1.102 Señales de tránsito** - Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con esta ley que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.
- 1.103 Sello de transmisión de luz aprobada** - Significará el certificado, en forma de sello, que evidencia que el vehículo de motor ha sido debidamente inspeccionado y cumple con todas las disposiciones de ley en cuanto a uso de tintes en los cristales.
- 1.104 Suspensión de certificado de licencia** - Significará la anulación, por tiempo determinado, de una licencia de conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario.
- 1.105 Tablillas** - Significará la identificación individual que, como parte del permiso de un vehículo de motor o arrastre, le expida el Secretario, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.
- 1.106 Tarjeta de identificación** - Significará el certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir.
- 1.107 Teléfono móvil o inalámbrico** - significará un dispositivo inalámbrico electrónico incluyendo, pero no limitado, a teléfonos celulares y teléfonos de Servicio de Comunicaciones Personales o PCS (por sus siglas en inglés) u otros aparatos electrónicos que permiten tener acceso a la red de telefonía a través del espectro electromagnético.
- 1.108 Tractor o remolcador** - Significará todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo, sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.
- 1.109 Tránsito** - Significará el movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y animales en una vía pública.
- 1.110 Transportador de automóviles stinger-steered** - Significará cualquier combinación de camión remolcador y semiarrastre dotado de una quinta rueda, la cual está localizada en un armazón detrás y a un nivel más bajo que el eje trasero de la unidad de fuerza motriz, extendiéndose el armazón sobre la cabina del camión remolcador y sobre el semiarrastre.

mas
GK

- 1.111 Vagoneta** - Vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar agregados dentro de su propia estructura, que es tirado por un vehículo de motor, conocido como remolcador, que se descarga a sí mismo mediante un sistema hidráulico propio y su capacidad de carga será la dispuesta en el Reglamento de dimensiones y pesos de vehículos que transitan por las vías públicas.
- 1.112 Vehículo** - Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
- 1.113 Vehículo Abandonado** - Significará todo vehículo de motor que hubiese sido abandonado o desatendido por su dueño en una vía pública o en área anexa, pública o privada y que no fuere removido por su dueño a requerimiento de la Policía Municipal de Carolina o Policía de Puerto Rico, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas. Entre estos se encuentran, sin que se entienda como una limitación, los que tienen gomas vacías, o se han despojado de sus gomas y aros y no tienen el equipo necesario para moverse o transitar por las vías públicas.
- 1.114 Vehículo Destartalados o Inservibles** - Significara aquel que carece de motor o de otras partes esenciales para auto-impulsión y cuyo dominio y posesión se le imputa al dueño y hubiere sido dejado por este por un periodo mayo de veinticuatro (24) horas en la vía pública.
- 1.115 Vehículo Estacionado Ilegalmente** - Significará todo vehículo de motor estacionado en contravención de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y/u Ordenanza Municipal del GMAC aprobada al efecto.
- 1.116 Vehículo Hurtado** - Significará aquellos que conforme a la investigación realizada hayan sido informados, o reportados por el dueño o custodio como hurtados o apropiados ilegalmente.
- 1.117 Vehículo de motor** - Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías publicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:
- Maquinas de tracción.
 - Rodillos de carretera.
 - Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
 - Palas mecánicas de tracción.
 - Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
 - Maquinas para la perforación de pozos.
 - Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fabricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
 - Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
 - Vehículos operados en propiedad privada.

mas
4

- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

1.118 Vehículo de motor comercial - Significará cualquier vehículo de motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o interestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada cuando el vehículo:

- a. Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o
- b. Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros (incluido el conductor) mediando compensación; o
- c. Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o
- d. Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones Federales (49 CFR), Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C.

1.119 Vehículo de motor de emergencia - Significará cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, la Comisión de Servicio Público, la Secretaria de Justicia, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General de Justicia y por la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario, cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

1.120 Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo - Significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinarán, conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en la Ley de Vehículos y Tránsito. Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos, mediante contratos de arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

1.121 Vehículo exento de inscripción - Significará aquellos vehículos de motor incluidos en el Artículo 1.103 de la la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, los cuales, no obstante, deberán estar debidamente identificados, según lo establezca por reglamento el Secretario, por sus dueños para poder utilizar las vías públicas.

- 1.122 **Vehículo exento confidencial** - Significará todo vehículo de motor perteneciente a cualquier agencia o entidad gubernamental de orden público, estatal o federal, que sea utilizado para conducir investigaciones relacionadas con la seguridad pública, al cual el Secretario le expedirá un permiso especial, según lo disponga por reglamento.
- 1.123 **Vehículo pesado de motor** - Significará cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto (GVW) en exceso [de] diez mil una (10,001) libras.
- 1.124 **Vehículo pesado de motor de uso público** - Significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por el dueño como su instrumento de trabajo, bajo las siguientes condiciones:
- a. Que el vehículo pesado de motor sea manejado por su propio dueño.
 - b. Que el propietario del vehículo pesado de motor no posea, controle, domine ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.
 - c. Que el vehículo pesado de motor sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.
- 1.125 **Vehículos todo terreno** - Significará todo vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas, con un asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente, para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como "off road".
- 1.126 **Vehículos transportadores de automóviles** - Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y contruidos para específicamente transportar vehículos ensamblados.
- 1.127 **Vehículos transportadores de botes** - Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y contruidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de botes (*hulls*).
- 1.128 **Ventanas o ventanillas** - Significará las ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, las cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.
- 1.129 **Veterano ex prisionero de guerra** - Significa toda persona natural debidamente certificada como tal por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos.
- 1.130 **Vía Pública** - Significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de

man
Ju

colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor.

- 1.131 Vía pública de acceso controlado** - Significará toda vía pública, a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.
- 1.132 Vía pública preferente** - Significará toda vía pública, o porción de ésta, por la cual el tránsito de vehículos de motor tiene derecho de paso preferente sobre los vehículos de motor procedentes de otras vías públicas en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o cualquier otra señal oficial instalada para regular el tránsito.
- 1.133 Zona de carga y descarga** - Significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre.
- 1.134 Zona de no pasar** - Significará aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con línea de centro y no pasar, o con señales equivalentes.
- 1.135 Zona de pesaje e inspección** - Significará cualquier lugar o porción de una vía pública destinada y oficialmente designada por el Secretario, para inspeccionar vehículos pesados de motor o arrastre y para verificar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito y de otras leyes aplicables, relativas al peso máximo permitido para tales vehículos y otras disposiciones relacionadas.
- 1.136 Zona de rodaje o pavimento** - Significará la porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.
- 1.137 Zona de seguridad** - Significará el área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.
- 1.138 Zona escolar** - Significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.
- 1.139 Zona urbana** - Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existiesen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.
- 1.140 Zona rural** - Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límites definidos en el Artículo 1.125 de la Ley de Vehículos y Tránsito, así como cualquier zona expresamente designada como tal bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

man
Ju

Artículo 2 - Autorización para transitar por las vías públicas**Sección 2.1 Registro de Vehículos** (Art. 2.05 (e) y (f) Ley 22)

- (a) Todo propietario de vehículo de motor tendrá que notificar al Secretario, así como a la compañía aseguradora del vehículo, de todo cambio de color o carrocería realizado a dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los treinta (30) días de llevado a cabo tales cambios. Para propósitos de cumplir con esta notificación, bastará con que se envíe por correo certificado al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, copia de un informe del taller donde se realizó el cambio de la factura o del recibo otorgado por el taller o una declaración del individuo que realizó el cambio. El incumplimiento de esta disposición implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos dólares (\$500.00).
- (b) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastré, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en diez (10) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastré va a utilizar la tablilla. De no volver a utilizar dicha tablilla en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastré deberá entregarla al Departamento en diez (10) días laborables desde que se formaliza el traspaso. Si el propietario de la tablilla la utilizara en otro vehículo, podrá utilizar la misma mediante registro provisional expedido a esos efectos, según dispuesto en el Artículo 2.09 de la Ley 22. Una vez efectuado el traspaso, el cambio de tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastré. El incumplimiento de estas disposiciones implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos dólares (\$500.00).

Sección 2.2 Cambio de dirección (Art. 2.06 - Ley 22)

- (a) Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastré en el registro, así como cualquier solicitud de expedición de certificado de título, se realizará en el formulario que a tal fin provea el Secretario. En el mismo, se consignará toda aquella información necesaria para la debida inscripción o expedición de título de los vehículos de motor o arrastres, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22.
- (b) Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastré inscrito vendrá obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio, utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario. El incumplimiento de este inciso implicará falta administrativa que conllevará una multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 2.3 Vehículos pesados de motor (Art. 2.07 - Ley 22)

Toda solicitud de inscripción de un vehículo pesado de motor con o sin arrastre o semiarrastré, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados, así como el permiso de los mismos que se expida por el Secretario, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima de carga, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto

por el Secretario mediante reglamento. Esta información deberá consignarse, además, en el lado izquierdo y derecho de todo vehículo pesado de motor.

Constituirá falta administrativa, que conllevará multa de mil dólares (\$1,000.00), el declarar una capacidad menor o mayor que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Se exceptúa de esta disposición a los remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de la unidad, según el documento del fabricante.

Sección 2.4 Registro provisional de vehículos (Art. 2.09 - Ley 22)

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de la Ley 22.

Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez transcurrido dicho periodo, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier vehículo que transite por las vías públicas, expirado el término de tres (3) meses que establece esta Sección y que hubiere incumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.

Sección 2.5 Registro de vehículos todo terreno (Art. 2.10 - Ley 22)

Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo terreno que no se encuentre debidamente registrado, que no tenga el número de identificación visible, que el sello haya sido mutilado o alterado, o que el sello que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que sea provisto por el Secretario que no esté vigente, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500.00). Cualquier agente del orden público podrá confiscar un vehículo todo terreno, con arreglo a las disposiciones de la Ley 119-2011, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", cuando el mismo no se encuentre debidamente registrado, no tenga el número de identificación visible, el sello que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que sea provisto por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas no esté vigente, o cuando el sello haya sido mutilado, falsificado, alterado, o imitado.

Sección 2.6 Contenido, características y exhibición de las tablillas (Art. 2.20 - Ley 22)

Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastré, según dispuesto en la Ley 22. El Secretario queda autorizado para

determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.

Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aún cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 2.7 Actos ilegales (Art. 2.29 - Ley 22)

Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil dólares (\$1,000).

Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona. La persona con impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo removible, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil dólares (\$1,000.00). Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

Sección 2.8 Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, cuyo dueño no resida en Puerto Rico (Art. 2.43 - Ley 22)

Se expedirán permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre con permisos expedidos fuera de Puerto Rico, con sujeción a las normas siguientes:

- (a) El Secretario expedirá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre autorizado a transitar en cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero, que así lo solicite, un permiso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según sea el caso, siempre y cuando, dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sea utilizado para fines privados y no comerciales.

- (b) Los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre a los cuales se les conceda el permiso deberán ser inscritos en el registro de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22.
- (c) Los arrastres o semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán inscritos en el Departamento, previo el pago de los derechos correspondientes, en un registro especial que establecerá el Secretario.
- (d) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres se computarán a base de ciento diez (\$110.00) dólares multiplicados por el promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario inmediatamente anterior. El Secretario dispondrá por reglamento los requisitos y forma de pago para cumplir con este registro especial.
- (e) El Secretario emitirá un número a cada compañía marítima, operador de terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres certificando que éstas han cumplido con su deber anual de acuerdo con el inciso (c).
- (f) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres deberán incluir en todo documento de intercambio (*Equipment Interchange Receipt*) el número del certificado expedido por el Secretario que apruebe el permiso para la flota de arrastres o semiarrastres a transitar por las vías de Puerto Rico. El documento de intercambio (*Equipment Interchange Receipt*) contendrá, una certificación del conductor del vehículo de motor asegurando que el arrastre o semiarrastre ha sido debidamente inspeccionado. La omisión de esta certificación conllevará una multa de cuatrocientos dólares (\$400.00) al conductor del vehículo pesado de motor. Se le podrá requerir al conductor del vehículo de motor que muestre el documento de intercambio (*Equipment Interchange Receipt*), el cual deberá portar en todo momento cuando transporte este tipo de vehículo por las vías de Puerto Rico.
- (g) Cada compañía de transportación marítima, operador de terminal o dueño de flota de arrastres y semiarrastres someterá al Departamento, no más tarde del 15 de julio del año en curso, un cálculo del número de arrastres y semiarrastres de acuerdo con el inciso (d) de esta Sección. Será responsabilidad de dichas compañías o de sus agentes autorizados pagar al Secretario del Departamento de Hacienda la cantidad adeudada, según dispuesto en el inciso (d).
- (h) Es responsabilidad de cada compañía de transportación marítima, operador de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres mantener un registro de todos los arrastres o semiarrastres que han transitado las vías de Puerto Rico durante los últimos cinco (5) años.
- (i) El Departamento realizará auditorías periódicas para velar por el fiel cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Si dicha auditoría refleja pago en exceso se le concederá un crédito. De ser el caso contrario, el Departamento emitirá un aviso de cobro por el balance pendiente. Lo anterior procederá, siempre que la Compañía demuestre que no hubo intención de someter información falsa o de defraudar al Departamento.

mar
je

- (j) Realizados los pagos correspondientes conforme al inciso (d), los arrastres y semiarrastres de uso comercial en tránsito entre Puerto Rico, Estados Unidos o de cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas de Puerto Rico por un período máximo de un (1) año.
- (k) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres que no paguen los derechos conforme al inciso (d), incurrirán en una falta administrativa que conllevará una multa de mil dólares (\$1,000.00).
- (l) Los arrastres de furgones, cuyas tablillas o marbetes del estado o país de procedencia hubieren expirado, serán registrados a nombre de la compañía de transportación marítima que lo solicite, previo al pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley 22.
- (m) Los arrastres o semiarrastres que lleguen a Puerto Rico para ser transbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están en tránsito por las vías públicas de Puerto Rico.
- (n) El certificado en que conste el permiso especial concedido a dueños no residentes de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre contendrá en su faz aquella información que aparezca del registro establecido en la Ley 22. Dicho certificado deberá ser llevado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que tire del arrastre o semiarrastre.

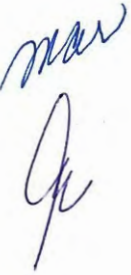
Sección 2.9 Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastres de dueños no residentes. (Art. 2.44 - Ley 22)

El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres pertenecientes a personas no residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número que le fuera expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos vehículos serán inscritos en el Departamento, no más tarde de los cinco (5) días contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 2.10 Actos ilegales y penalidades (Art. 2.47 - Ley 22)

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por éstas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).

- (b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en la Ley 22 y sus reglamentos, según sea el caso. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de cien dólares (\$100.00).
- (c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin llevar en la misma copia del permiso, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).
- (d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).
- (e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, cuyos derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00) durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o quinientos dólares (\$500.00) después de este término.
- (f) Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de permisos concedidos por virtud de la Ley 22 y sus reglamentos, o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos provistos en dicha Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres o con el uso a dársele a los mismos en las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).
- (g) Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastres, para transitar por las vías públicas, o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención de dicho permiso o autorización, así como añadir información a dichos certificados o documentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).
- (h) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, expedidas por virtud de la Ley 22 y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil dólares (\$1,000.00).
- 

- (i) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrestes expedidas por virtud de la Ley 22 y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por dicha Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).
- (j) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrestre por las vías públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de identificación. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).
- (k) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier tablilla, certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrestres, o cualquier documento que autorice a un vehículo de motor, arrastre o semiarrestre a transitar por las vías públicas, con el fin de que tales documentos sean utilizados engañosamente en la identificación de otro vehículo de motor, arrastre o semiarrestre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).
- (l) Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrestre con el fin de que las coloque en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrestre que no hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).
- (m) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrestre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
- (n) Apropiarse ilegalmente de cualquier certificado o documento relacionado con el permiso ordinario o provisional de un vehículo de motor, arrastre o semiarrestre expedido de acuerdo con la Ley 22 y la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o sus reglamentos, cuando el contenido de dichos documentos tuviere vigencia o validez. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).
- (o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrestre, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrestres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).

- (p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de quince (15) días que requiere el Artículo 2.40 de la Ley 22. Toda persona que adquiriera un vehículo de motor, arrastre o semiarrastré y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00).
- (q) No devolver las tablillas asignadas a cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastré que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.22 de la Ley 22, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastré desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00), además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago.
- (r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastré, cuyo permiso haya sido suspendido o revocado. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos dólares (\$500.00). La penalidad aquí dispuesta no será de aplicación cuando la persona hubiese obtenido un permiso provisional para mover el vehículo.
- (s) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastré otras placas de número que las prescritas por la Ley 22, con excepción de las que otorgue la Comisión o que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos dólares (\$200.00).
- (t) Conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o remolcador, por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo, su peso descargado y su capacidad máxima de carga. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).
- (u) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastré por las vías públicas con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por la Ley 22. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00).
- (v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastré sin portar el permiso del mismo, una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00). Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución.

- (w) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00). Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.
- (x) Realizar la reproducción gráfica o publicitaria, por computadora o cualquier otra tecnología, de los símbolos que expide el secretario para la identificación de los vehículos de motor y arrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).

SECCIÓN 3.1 USO ILEGAL DE LICENCIA DE CONDUCIR Y PENALIDADES (ART.3.23 (E) AL (J) - LEY 22)

Será ilegal cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos dólares (\$200.00).
- (b) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Secretario, en el tiempo y forma que dispone la Ley 22, cualquier cambio en su dirección residencial. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00).
- (c) No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se requiriese. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).
- (d) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00).
- (e) Que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de la Ley 22. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).
- (f) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00).



Artículo 4 - Disposiciones sobre accidentes de tránsito**Sección 4.1 Obstrucción labores de emergencia (Art. 4.12 - Ley 22)**

- (a) Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200.00). Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.
- (b) Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces intermitentes, según autorizadas por el Artículo 14.12 de la Ley 22 y la Sección 13.12 de este Reglamento deberá:
 - (1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o
 - (2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía pública pertinente.

Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía pública. Toda persona que viole lo establecido en el Inciso (b) de esta Sección, incurrirá en una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150.00).

Artículo 5 - Disposiciones sobre tránsito y velocidad**Sección 5.1 Regla básica (Art. 5.01- Ley 22)**

La velocidad de un vehículo o vehículos de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

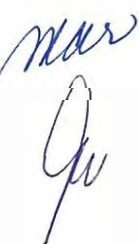
Sección 5.2 Límites máximos legales y penalidad (Art. 5.02 - Ley 22)

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- (a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.
- (b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas carreteras en que el Secretario determine que la velocidad máxima sea hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.
- (c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.
- (d) Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en zona urbana. Al determinarse qué constituye material peligroso, deberá atenderse la definición, que a esos efectos, se establezca en la reglamentación adoptada por la Comisión, de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o en cualquier estatuto que subsiguientemente rijan dicha materia.
- (e) La velocidad en las autopistas será de sesenta y cinco (65) millas por hora en las áreas donde se cumpla con los criterios vigentes de la Asociación Americana de Funcionarios Estatales de Transportación (AASHTO por sus siglas en inglés).
- (f) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.
- (g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:
 - (1) Con multa básica de cien dólares (\$100.00) dólares, más diez dólares (\$10.00) adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.

Mar
J

- (2) Con multa de mil dólares (\$1,000.00) cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.
- (h) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a, semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de doscientos dólares (\$200.00) más diez dólares (\$10.00) por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y, convicta que fuera la persona, se le impondrá pena de reclusión por un término de hasta seis (6) meses, una multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o ambas penas a discreción del tribunal.
- (i) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, incurrirá en falta administrativa y será sancionada de la siguiente manera:
- (1) Por la primera infracción, con pena de multa que no será menor de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un término de un (1) mes.
 - (2) Por la segunda infracción, con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.
 - (3) Por la tercera infracción, con pena de multa no menor de mil dólares (1,000.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir de por vida.
- (j) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa básica de ciento cincuenta dólares (\$150.00), más diez dólares (\$10.00) por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.



Sección 5.3 Velocidad muy lenta y penalidades (Art. 5.03 - Ley 22)

- (a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a una

velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de cien dólares (\$100.00).

- (b) Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito, el Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad o en cumplimiento de la ley. La infracción a un límite de velocidad mínimo será sancionada como falta administrativa con una multa de cien dólares (\$100.00).
- (c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por razones justificables, para la conducción segura. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de doscientos dólares (\$200.00).

Sección 5.4 Zona de velocidad (Art. 5.04- Ley 22)

Cuando el Secretario determinare, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que cualquiera de los límites máximos de velocidad anteriormente establecidos es mayor o menor de lo que fuere razonable o seguro para las condiciones existentes en una intersección, o en algún otro lugar, o en cualquier parte del sistema de carreteras, dicho Secretario podrá determinar y declarar mediante reglamento un límite máximo, seguro y razonable, que será efectivo cuando se instalen en el sitio señales apropiadas. Dicho límite máximo de velocidad será establecido para que tenga efectividad a toda hora, o a las horas que indiquen dichas señales, y se podrán establecer límites distintos para diferentes horas, distintos tipos de vehículos, diferentes condiciones del tiempo y otros factores pertinentes a una velocidad segura, los que estarán en vigor cuando se indiquen mediante señales fijas o removibles. No obstante, los límites máximos que establezca el Secretario nunca podrán exceder a los establecidos en la Ley 22.

Sección 5.5 Imputación de violaciones (Art. 5.05- Ley 22)

En toda imputación de violación a los límites de velocidad establecidos en la Ley 22, el boleto expedido deberá especificar la velocidad a que se alega conducía dicha persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en la zona en cuestión, el nombre y número de placa de miembro de la Policía o Policía Municipal que lo ha intervenido, y la disposición de la Ley 22 que se ha violado. Dicho agente del orden público siempre indicará dónde está ubicado el rótulo más cercano que indica el límite máximo de velocidad.

Todo miembro de la Policía o Policía Municipal que utilice un método electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá la obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a esta Sección la lectura que se arrojó usando ese método.

Artículo 6 - Disposiciones sobre tránsito de vehículos**Sección 6.1 Regla básica** (Art. 6.01 - Ley 22)

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de esta Sección no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 22.

Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 6.02 de la Ley 22 y la Sección 6.2 (b) de este Reglamento. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 6.2 Excepciones y situaciones especiales (Art. 6.02 - Ley 22)

La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

- (a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.
- (b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
- (c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.
- (d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.

- (e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de la Ley 22 y la Sección 6.6 de este Reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.3 Alcanzar y pasar por la izquierda (Art. 6.03 - Ley 22)

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.

En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

- (a) No le pasará al vehículo alcanzado en una intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de la Ley 22 y sus reglamentos tal acción se prohibiere.
- (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.
- (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.

Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.04(A) de la Ley 22 o en el Artículo 6.4 (A) de este Reglamento, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.4 Uso del “Paseo” (Art. 6.04 - Ley 22)

El uso del “Paseo”, según dicho término se define en el Artículo 1.74 de la Ley 22 y en el Artículo 1.61 de este Reglamento, estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir vehículos por el área del “Paseo” o por el área verde anexa al mismo.

Podrá utilizar el “Paseo” con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al “Paseo”.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de quinientos dólares (\$500.00).

Sección 6.4(A) Cuándo se permite pasar por la derecha (Art. 6.04 (A) - Ley 22)

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

- (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.
- (b) En una vía pública, cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.
- (c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el “Paseo” de la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.5 Zona de no pasar (Art. 6.05 - Ley 22)

El Secretario y el GMAC quedan autorizados a señalar las secciones de cualquier vía pública bajo sus respectivas jurisdicciones donde alcanzar y pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente visibles, el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido anteriormente en esta Sección, ningún conductor podrá, en momento alguno, conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Esta Sección no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.02 de la Ley 22, o en la Sección 6.2(b) de este Reglamento, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.6 Conducción entre carriles (Art. 6.06 - Ley 22)

Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito, se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

- (a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.
- (b) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:
 - (1) Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
 - (2) Para doblar a la izquierda.
 - (3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que discurran en una dirección específica, independientemente del centro de la zona de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.7 Cruzarse en direcciones opuestas (Art. 6.07 - Ley 22)

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzaran por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección. Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.8 Luces al alcanzar a otros vehículos (Art. 6.08 - Ley 22)

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.9 Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares (Art. 6.09 - Ley 22)

El Secretario y el GMAC podrán, respecto a las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discurra siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos, según se indicare mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.10 Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado (Art. 6.10 - Ley 22)

El Secretario, mediante reglamento al efecto, y el GMAC, mediante ordenanza al efecto, podrán reglamentar el uso de cualquier vía pública con accesos controlados dentro de sus respectivas jurisdicciones por cualquier clase o tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del tránsito:

El Secretario o el GMAC, al establecer dicha reglamentación deberá instalar y conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía pública de acceso controlado, para la cual dicha reglamentación sea aplicable y cuando sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas en dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

Sección 6.11 Ceder el paso (Art. 6.11 - Ley 22)

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- (a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en la Ley 22.
- (b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.
- (c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.12 Deber del conductor alcanzado (Art. 6.12 - Ley 22)

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.13 Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos (Art. 6.13 - Ley 22)

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaran frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieran aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.14 Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados (Art. 6.14(A) - Ley 22)

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Esta Sección no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 6.15 Movimiento en retroceso (Art. 6.15 - Ley 22)

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 6.16 Viraje (Art. 6.16 - Ley 22)

Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.
- (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- (c) En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- (d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.
- (e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo se aproxime.
- (f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.
- (g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.
- (h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de esta Sección, el Secretario y las autoridades locales, en las vías públicas bajo su jurisdicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.



Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.17 Señales que han de hacer los conductores (Art. 6.17 - Ley 22)

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierdos en la forma que aquí se dispone:

- (a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- (b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- (c) Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales requeridas en esta Sección podrán ser sustituidas por señales eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar. Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.18 Forma de detenerse (Art. 6.18 - Ley 22)

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.19 Parar, detener o estacionar en sitios específicos (Art. 6.19 - Ley 22)

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

- (a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito:
 - (1) Sobre una acera.
 - (2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.
 - (3) Sobre un paso de peatones.

- (4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.
- (5) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros del riel más cercano en una vía de tren.
- (6) Paralelo a o al lado o puesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.
- (7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
- (8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
- (9) A más de un (1) pie o treinta puntos cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado.
- (10) Sobre todas las letras que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario.
- (11) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.
- (12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis puntocero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de dichas entradas.
- (13) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.
- (14) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine, teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.
- (15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios.



- (16) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.
- (17) En cualquier vía pública:
- (a) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
 - (b) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.
- (18) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.
- (19) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario.
- (20) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.
- (21) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud del Artículo 3.12 de la Ley 22. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercano disponibles autorizados para estacionamiento.
- (22) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes, según estos términos se definen en el Capítulo I de la Ley 22 y en este Reglamento.
- (b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de



doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública.

- (c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un periodo mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.
- (d) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por periodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación lo requieren y sea imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar.
- (e) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una vía pública, excepto por periodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar.

Esta Sección no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección, con excepción de los sub-incisos (a) (1), (a) (10), (a) (11), (a) (12) y (a) (15), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00).

Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a) (1), (a) (10), (a) (11), (a) (12) y (a) (15) de esta Sección, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos dólares (\$200.00).

Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a) (23) de esta Sección, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500.00).



Sección 6.20 Estacionamiento de noche (Art. 6.20 - Ley 22)



Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario o que sean requeridas por virtud de las disposiciones de la Ley 22 y sus reglamentos.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.21 Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros

(Art. 6.21 - Ley 22)

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus ruedas derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Secretario o por el municipio, según su jurisdicción sobre las mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.22 Estacionamiento perpendicular (Art. 6.22 - Ley 22)

Las disposiciones del Artículo 6.21 de la Ley 22 y de la Sección 6.21 de este Reglamento no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 6.23 Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento (Art. 6.23 - Ley 22)

No obstante lo dispuesto en la Ley 22 y sus reglamentos o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 6.23 (A) Uso del freno de emergencia (Art. 6.24 - Ley 22)

A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacarse la llave de ignición.

Sección 6.23 (B) Vehículos de compañías de servicio público (Art. 6.25 - Ley 22)

Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento prescritas en este Artículo los vehículos de agencias o compañías de servicio público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que éstos presten. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

Sección 6.24 Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados
(Art. 6.27 - Ley 22)

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.19 de la Ley 22, o los incisos (b) y (c) de la Sección 6.19 de este Reglamento, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo dispuesto en el Artículo 6.28 de la Ley 22 y la Sección 6.25 de este Reglamento, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando: (a) La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo. (b) La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

Sección 6.25 Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados
(Art. 6.28 - Ley 22)

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en la Ley 22 y sus reglamentos, o en este Reglamento, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- 
- (a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en esta Sección.
 - (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta y cinco dólares (\$55.00) por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y

cincuenta y cinco dólares (\$55.00) adicionales a la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en este Reglamento o en la Ley 22 y sus reglamentos.

- (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste, quince dólares (\$15.00) como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos dólares (\$400.00). El Secretario o el GMAC, según sea el caso, podrán llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.
- (d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, el GMAC retendrá con idénticos fines los pagos que le hayan sido hechos por el mismo concepto.
- (e) El dueño de todo vehículo removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega del GMAC dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio en pública subasta para satisfacer del importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos, según estime conveniente el municipio.
- (f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el GMAC o la Policía, según sea el caso, procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.
- (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo

ordinario del GMAC, o en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.

- (h) El GMAC adoptará aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores.
- (i) Se autoriza al GMAC a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.
- (j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que el GMAC remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Reglamento.

Sección 6.26 Vehículos abandonados, destartalados o inservibles (Art. 10.19 - Ley 22)

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas.

Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía Municipal o Policía de Puerto Rico, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido por cualquiera de las personas mencionadas y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.28 de la ley 22 y en la Sección 6.25 de este Reglamento, en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño.

Al requerirse del dueño, según apareciere de los récords del Departamento, la remoción de dicho vehículo, la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, según sea el caso, deberá apercibirle que de no reclamar su entrega, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines expresados en el párrafo anterior.

Para efectos de esta Sección se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, regirá el procedimiento que se establece en esta Sección para la disposición de vehículos abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se conociere su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el Artículo 6.28 de la Ley 22 y la en la Sección 6.25 de este Reglamento, en el cual permanecerá en depósito por un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su entrega dentro del mencionado período, la Policía Municipal o el municipio podrán disponer del mismo en la forma que estimen necesario.

Para los fines de esta Sección, se entenderá por vehículo de motor destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

Sección 6.27 Vehículos Hurtados

- (a) Todo vehículo inservible (chatarra), que no se pueda identificar a su dueño o custodio y que tenga características de ser un vehículo hurtado, o que la Policía Municipal sospeche que el mismo pudiera ser hurtado, se informará a la División de Vehículos Hurtados del Área de Carolina de la Policía de Puerto Rico, para que ellos tomen posesión del mismo.
- (b) En aquellos casos en que el vehículo removido y llevado al Depósito de Vehículos resultase abandonado por haber sido hurtado o apropiado ilegalmente, según conste de los récords de la Policía de Puerto Rico o del Departamento de Transportación y Obras Públicas a través del sistema existente, luego de transcurrido diez (10) días de haber sido notificado, su dueño o la persona que aparezca como dueño del vehículo en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas y transcurridos esos diez (10) días, se procederá conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Sección 6.28 Vehículos Destartalados, Inservibles o Chatarras

- (a) Los vehículos de motor destartalados, inservibles o chatarra, por carecer de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión, que estén abandonados por más de veinticuatro (24) horas en una vía pública tal y como se define en este Reglamento, podrán ser removidos por la Policía Municipal o por un contratista independiente contratado por el GMAC, siguiendo el siguiente procedimiento:
 - (1) La Policía Municipal, a través de su Encargado de la Sección de Vehículos Inservibles, efectuará un inventario de todos los vehículos destartalados, inservibles o chatarra según sea el caso, en toda la jurisdicción del GMAC.
 - (2) Si el vehículo destartado, inservible o chatarra tiene tablilla, o alguna chapa que pueda servir de identificación para localizar a su dueño, se procederá a solicitar al DTOP, a través del Sistema DAVID, o por cualquier otro medio disponible, el nombre y la dirección de la persona a cuyo nombre aparece dicho vehículo registrado y preparará un "Informe de Otros Servicios" (PMC-019) en la que se indicará que personal de la Policía Municipal hizo gestiones para entrevistar al que aparece como dueño y que instó a:
 - a. Que removiera el vehículo de la vía pública a su propiedad privada.
 - b. Que firme el documento en el que autoriza al GMAC a disponer del vehículo en cuestión, disponiéndose que la primera remoción será libre de costo y las subsiguientes se harán conforme a lo establecido en este Reglamento. La exención de pago en cuanto a la primera remoción será exclusiva para residencias familiares y no aplicará a casos de personas que se dediquen al negocio de venta de piezas de vehículos. Los comerciantes de piezas pagarán la suma de cien dólares (\$100.00) por cada vehículo a ser removido.



- c. Si la chatarra estuviere dentro de propiedad privada, el GMAC podrá transportarla y decomisarla en el Vertedero Municipal, libre de costo, si el dueño firma un documento autorizando al GMAC a llevarse la unidad, sin responsabilidad alguna. Si el dueño de la chatarra fuere una persona distinta al dueño del inmueble en donde se encuentre la chatarra, ambos deberán firmar un documento para autorizar al GMAC a entrar a la propiedad para recoger y transportar la referida chatarra o vehículo inservible.
- (3) Si el vehículo destartado, inservible o chatarra no tiene tablilla o chapa, o se halla en tal estado que no permite en forma alguna que se identifique su dueño, se procederá a indicar en el formulario "Informe de otros Servicios", los nombres y direcciones de los vecinos más cercanos al lugar donde se encuentra el vehículo, que fueron entrevistados para tratar de localizar al dueño. Si no logra darse con su paradero, el Encargado de la Sección de Vehículos Inservibles procederá a referir el Informe de Otros Servicios a la Oficina del Comisionado junto con el expediente completo.
- (4) El recogido y remoción de los vehículos destartados, inservibles o chatarras, corresponderá en primera instancia a la Policía Municipal, luego de haberse investigado y determinado que se desconoce su dueño, o que el mismo no removió el vehículo a pesar de haber sido requerido para ello. En segunda instancia, estos vehículos también podrán ser removidos por el Departamento de Asuntos Ambientales o por contratistas independientes del GMAC contratados a esos efectos.
- (5) Los vehículos removidos sin el consentimiento de su dueño por desconocerse éste, serán llevados al depósito en cuyo lugar permanecerán por un término de treinta (30) días, a disposición de su dueño, y sujeto a lo dispuesto en este reglamento.
- (6) Todo ciudadano o dueño de vehículo que acuda a la Comandancia de la Policía Municipal para solicitar el recogido de vehículos destartados, inservibles o chatarra, y alegue que su condición económica le impide costear el acarreo de los mismos, será referido al Departamento de Servicios al Ciudadano para la correspondiente determinación de indigencia. Si dicho Departamento certifica que el solicitante es persona indigente, el GMAC removerá el o los vehículos sin costo alguno. Esta exoneración se otorgará en una sola ocasión durante el periodo de un año natural. El Departamento de Servicios al Ciudadano tendrá cinco (5) días laborables para notificar a la Comandancia de la Policía Municipal su determinación, para que ésta proceda a remover el vehículo.



Sección 6.29 Disposiciones Generales

- 
- a. En los casos en que un ciudadano solicite orientación sobre el procedimiento de recogido de vehículos destartados, inservibles o chatarra, el Policía Municipal le orientará correctamente, utilizando los servicios del municipio a través de Tele-Servicios al teléfono 787-641-2000 para radicar la querella.

- b. Para satisfacer el pago por la remoción del vehículo, podrá hacerlo en efectivo o mediante cheque o giro postal expedido a nombre del GMAC, en la Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales (OCIM) ubicada en el Edificio Plaza Centro, 1er piso, Ave. Fernández Juncos.
- c. El ciudadano llevará el recibo de pago que le entregarán en la OCIM a la Comandancia de la Policía Municipal de Carolina correspondiente al lugar donde se encuentra el vehículo a ser removido, y lo entregará al Encargado de la Sección de Vehículos Inservibles, quien a su vez lo enviará a la Oficina del Comisionado con todos los documentos relacionados.
- d. El Encargado de la Sección de Vehículos Inservibles llevará un récord en forma de bitácora, de todos los vehículos que se investiguen en las Zonas, y de igual manera dará seguimiento a la querella hasta tanto la misma sea resuelta. Bajo ninguna circunstancia los vehículos destartados, inservibles o chatarra serán llevados a la Comandancia u otra dependencia del GMAC sin el debido consentimiento del Comisionado.
- e. Las tablillas removidas a estos vehículos, serán entregadas, ya sea por el Policía Municipal, interventor o por la Comandancia al DTOP. El Comisionado de la Policía Municipal mantendrá un registro de todas las tablillas entregadas por ese concepto. Este registro será retenido por el Comisionado por un periodo de tres (3) años naturales y luego se tramitará al archivo inactivo.
- f. Queda totalmente prohibido remover vehículos destartados, inservibles o chatarra en propiedad privada, salvo según lo dispuesto en este Reglamento.
- g. Queda totalmente prohibido que personal de la Policía Municipal, incluyendo personal civil, adquiera piezas o equipo de los vehículos destartados, inservibles o chatarra, aún con el consentimiento de sus dueños. Tampoco podrán recibir dinero, regalos o donativos por remover dichos vehículos de sus dueños a otras personas. El personal de la Policía Municipal o del GMAC que incurra en esta conducta se expone a los procedimientos disciplinarios que correspondan, incluyendo su destitución.
- h. El Comisionado de la Policía Municipal será responsable de preparar un expediente por cada vehículo llevado al depósito o al Centro de Acopio, donde se archivará todo lo concerniente a dicho vehículo, desde la radicación de la querella hasta la disposición final.
- i. El Comisionado de la Policía Municipal enviará al Departamento de Servicios Generales los expedientes de los vehículos a los que se le haya vencido el término para su disposición, a los fines de asegurarse de que se haya cumplido con el proceso antes expuesto. El Departamento de Servicios Generales verificará que el vehículo cumpla con lo dispuesto sobre vehículos destartados, inservibles o chatarra, y una vez certificado devolverá el expediente al Comisionado de la Policía Municipal para que proceda con la disposición.



- j. El Departamento de Servicios Generales será responsable de todo lo concerniente a la disposición de los vehículos luego de transcurridos los términos para ser retenidos por el GMAC, y dispondrá de los mismos en subasta pública, previa autorización de la Legislatura Municipal. En aquellos casos que resulte oneroso disponer de ellos en subasta pública por su deterioro, se procederá con su decomiso en el Vertedero Municipal, previa disposición y autorización de la Legislatura Municipal.
- k. En los casos de vehículos destartados o inservibles (chatarras), luego de transcurrir el término de treinta (30) días y de haber cumplido con el procedimiento establecido en este Reglamento, el Comisionado de la Policía Municipal ordenará su decomiso y mantendrá el expediente por cinco (5) años.

Artículo 7 - Semáforos, Señales y Marcas

Sección 7.1 Regla básica (Art. 8.01 - Ley 22)

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías públicas de Puerto Rico vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las vías públicas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Artículo.

Sección 7.2 Semáforos, señales y marcas (Art. 8.02 - Ley 22)

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

(a) Luz verde:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.
- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

(b) Luz roja:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de

“PARE AQUI CON LUZ ROJA” de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de “PARE AQUÍ”, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.

- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.
- (3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.
- (4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.
- (5) Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b)(3) y (b)(4) de esta Sección, los vehículos deberán detenerse, según lo requiere el inciso (b)(1) de esta Sección y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.
- (6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.

(c) Luz amarilla:

- (1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.
- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

(d) Flecha verde, con o sin luz roja:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en

la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.

- (2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.
- (3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse, según lo requiere el inciso (c)(1) de esta Sección.
- (4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.
- (5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.
- (6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.

(e) Luz amarilla intermitente:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.
- (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren Urbano, según disponga el Secretario.

(f) Luz roja intermitente:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.
- (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren Urbano, según lo disponga el Secretario.

(g) Semáforo inteligente:

Con el establecimiento del Tren Urbano comenzará un sistema de “Semáforos Inteligentes”, los cuales pueden ser operados mediante el uso de un artefacto electrónico por los conductores de los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) o por los oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT), descongestionándose así el tránsito en las inmediaciones de las estaciones del Tren Urbano.

- (h) Las disposiciones de esta sección aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.
- (i) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.
- (j) Todo conductor que viole las disposiciones de esta Sección relativas a semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos dólares (\$300.00); si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500.00), y en caso que la persona reincida por tres (3) ocasiones será suspendida su licencia de conducir por un término de tres (3) años.

 Sección 7.3 Semáforos para peatones (Art. 8.03 - Ley 22)

 Siempre que se hubiere instalado un semáforo especial para peatones en el que aparezcan las palabras “Cruce” y “No Cruce”, dichas palabras tendrán el siguiente significado:

- (a) “Cruce” (fija): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo. No se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de peatones mientras éstos estén en movimiento.

- (b) “Cruce” (intermitente): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque en posible conflicto con aquellos vehículos que se les permite virar y cruzar el paso de peatones. Los conductores de todos esos vehículos deberán cederle el paso.
- (c) “No Cruce” (fija): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo.
- (d) “No Cruce” (intermitente): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque todo peatón que hubiere iniciado el cruce con la indicación de “Cruce” podrá continuar hacia la acera o una isleta de seguridad.

Sección 7.4 Señales de tránsito (Art. 8.05 - Ley 22)

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de “Pare”, se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.
- (b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales al efecto, autorizadas por el Secretario, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o su efecto.
- (c) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase “Ceda el Paso” deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de “Ceda el Paso”, dicho accidente será considerado evidencia prima facie de no haber cedido el paso.



- (d) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 22, a menos que un agente del orden público le ordene otra cosa.
- (e) Se autoriza al Secretario y a las autoridades locales, con la aprobación del Secretario, a designar cruces peligrosos entre vías públicas y vías ferroviarias y a instalar señales de "Pare" en tales sitios. Cuando se instalen dichas señales, el conductor de todo vehículo deberá detenerse dentro de una distancia de cincuenta (50) pies, pero nunca a menos de quince (15) pies de la vía más cercana de dicho ferrocarril, y continuará la marcha sólo ejerciendo el debido cuidado.
- (f) Ninguna de las disposiciones de la Ley 22 en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de la Ley 22 no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.
- (g) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de acuerdo con los requisitos de la Ley 22, se presumirá que la instalación se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.
- (h) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 22 y con la intención de cumplir con los requisitos de la misma, se presumirá que cumple con los requisitos de dicha Ley, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.
- (i) Todo conductor que viole las disposiciones de esta Sección relativas a señales de tránsito incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 7.5 Marcas en el pavimento o encintado (Art. 8.06 - Ley 22)

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas en los Artículos 1.55 al 1.59 de la Ley 22 e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de esta Sección relativas a marcas en el pavimento incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 8 - Deberes de los peatones y de los conductores hacia estos**Sección 8.1 Regla Básica** (Art. 9.01 - Ley 22)

Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, según se dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de la Ley 22; y en las Secciones 7.2 y 7.3 de este Reglamento, a menos que otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Sección 8.2 Deberes de los peatones al cruzar una vía pública (Art. 9.02 - Ley 22)

Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

- (a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.
- (b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o indicaciones de "cruce" a su favor, según se dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de la Ley 22, y 7.2 y 7.3 de este Reglamento.
- (c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.
- (d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.
- (e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.
- (f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el paso. En las comitativas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.
- (g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00). Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa será de quinientos dólares (\$500.00). Si el peatón que comete la falta administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas



que se le impusieran por infracción a la Ley 22 y este Reglamento, y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

Sección 8.3 Deberes de los conductores hacia los peatones (Art. 9.03 - Ley 22)

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá obligada a:

- (a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discorra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.
- (b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.
- (c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 8.4 Uso apropiado de puentes elevados y zonas de seguridad (Art. 9.04 - Ley 22)

Los puentes peatonales elevados y las zonas de seguridad serán para uso exclusivo de peatones. Ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras de puentes elevados que sean de uso peatonal. Todo conductor que haga uso de auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal será sancionado con una multa de quinientos dólares (\$500.00).

Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.

Artículo 9 - Reglas y disposiciones misceláneas

Sección 9.1 Regla básica (Art. 10.01 - Ley 22)

Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas de Puerto Rico estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la Ley 22 y este Reglamento, incluyendo las siguientes.

Sección 9.2 Vehículos destinados a servicio de emergencia (Art. 10.02 - Ley 22)

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según éstos se definen en la Ley 22 y este Reglamento, podrán, con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

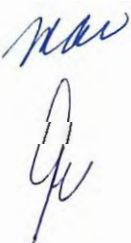
- (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley 22 y sus reglamentos.
- (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírsele una luz o señal colocada en la vía pública por virtud de este Reglamento o la Ley 22 y sus reglamentos, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con seguridad.
- (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por este Reglamento y la Ley 22, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.
- (d) Ignorar las disposiciones de este Reglamento o la Ley 22 y sus reglamentos, sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito.

Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) al (d) de esta Sección no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200.00).

Sección 9.3 Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar (Art. 10.03 - Ley 22)

En el curso de funerales y procesiones, el paso de un convoy militar, o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales, se seguirán las siguientes normas:

- 
- (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22 y sus reglamentos, y la marcha de referencia se realice en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.

- (b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.
- (c) Los comandantes de área, zonas o distritos policíacos o aquellos oficiales de la Policía a cargo interinamente de los mismos, en sus respectivas áreas, zonas, y distritos, estarán facultados para conceder permisos para el uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural y social, siempre que en estos actos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se señale en dicho permiso. Cuando dichas actividades comprenden las demarcaciones territoriales de más de un área policíaca, el referido permiso será concedido por la Policía de Puerto Rico, o la Autoridad Municipal competente, previa notificación a la Policía de Puerto Rico. Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o el tránsito principal quedare sustancialmente afectado. Los permisos que se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada para el acto.
- (d) Todo conductor de un vehículo que no cediere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 9.4 Obstrucciones a la visibilidad del conductor (Art. 10.04 - Ley 22)

Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos, tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete (7) pulgadas por siete (7) pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera, que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras éste maneje dicho vehículo.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00) y de trescientos dólares (\$300.00), en el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

Sección 9.5 Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas ventanillas de cristal (Art. 10.05 - Ley 22)

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de esta Sección los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos, cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en esta Sección. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aún cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante, éste requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del vehículo por éste ser utilizado como protección contra los rayos solares.

El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en esta Sección. Así mismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente con excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno y esclerosis múltiple, quienes renovarán el permiso o certificación cada seis (6) años. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de esta Sección.

La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por esta Sección, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la certificación, remover del vehículo el

tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo.

Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a esta Sección, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación de transmisión de luz. Así mismo, se prohíbe que se alteren las circunstancias bajo las cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de quinientos dólares (\$500.00).

Sección 9.6 Paso sobre mangueras de incendio (Art. 10.06 - Ley 22)

Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 9.7 Protección debida a personas ciegas (Art. 10.07 - Ley 22)

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200.00).

Sección 9.8 Obstrucción de visibilidad al conducir (Art. 10.08 - Ley 22)

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Sección 9.9 Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar (Art. 10.09 - Ley 22)

Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un ómnibus o transporte escolar:

- (a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública, para tomar o dejar estudiantes, aún cuando ésta tenga zonas de rodaje separadas por una línea pintada

en el pavimento, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto y, en el caso en que se dejen estudiantes, éstos hayan abandonado por completo la vía pública. Todo conductor que infringiere lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos dólares (\$300.00).

- (b) Todo ómnibus o transporte que se use en la transportación de estudiantes deberá llevar al frente y en la parte posterior rótulos claramente visibles con las palabras "ÓMNIBUS ESCOLAR" o "TRANSPORTE ESCOLAR" en letras no menores de ocho pulgadas (8") de alto en vehículos de mayor cabida y de seis (6) pulgadas en vehículos de menor cabida, según definido por la Comisión y luces de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel. Dichas luces deberán ser capaces de emitir alternadamente luces rojas intermitentes de tal intensidad que sean visibles a quinientos (500) pies de distancia.
- (c) Todo conductor de un vehículo que transite por una vía pública con zonas de rodaje separadas físicamente o de accesos controlados no tendrá que detenerse al encontrarse con o pasar un ómnibus o transporte escolar que estuviere en una zona de rodaje diferente, o cuando el ómnibus o transporte escolar estuviere detenido en una zona de carga y descarga que forme parte de o estuviere contigua a dicha vía pública y donde no se permita el cruce de peatones.

Sección 9.10 Distancia a guardarse entre vehículos (Art. 10.10 - Ley 22)

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad. Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 9.11 Obligación en las intersecciones de vías públicas (Art. 10.11 - Ley 22)

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 9.12 Uso de cualquier vehículo, carruaje, vehículos todo terreno o motocicletas
(Art. 10.15 - Ley 22)

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje, o motocicleta, en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

- (a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carruaje o motocicleta, a no ser que estén diseñados para llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean, pero ningún conductor podrá transportar como pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad.
- (b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco protector para la cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco protector tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT, por sus siglas en inglés). Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor y el pasajero tendrán que utilizar gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan hasta el área del tobillo.
- (c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta.
- (d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o el manubrio simultáneamente.
- (e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o motocicleta o con la visibilidad del conductor.
- (f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril completo y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que le prive del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a los vehículos, carruajes o motocicletas autorizados a transitar de forma escalonada por un mismo carril.
- (g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y pasar a otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado.

- (h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.
- (i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo carril.
- (j) Los incisos (g) y (h) de esta Sección no son aplicables a los agentes del orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir dicha motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.
- (l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más de quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.
- (m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero de la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en movimiento, irrespectivo de que sea de día o de noche.
- (n) Todo conductor de carruaje o jinete está obligado a utilizar equipo reflector tanto en su persona como en su carruaje.
- (o) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor que contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 9.13 Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas

(Art. 10.16 - Ley 22)

- (a) El uso de los vehículos todo terreno, sólo estará permitido en predios de terreno o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones privadas previa autorización de sus dueños, y serán éstos responsables de tomar las medidas de seguridad correspondientes para evitar accidentes. Los vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas. Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todo terreno propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios o entidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal, que se utilizan para funciones de orden público o para garantizar la conservación de recursos naturales en zonas protegidas. Los vehículos todo terreno no podrán transitar en áreas naturales protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios de Vida Silvestre y cauces de ríos, ecosistemas de dunas o humedales, entre otras áreas, según designadas o protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u ordenanza municipal. Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por funcionarios

man
J

públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la seguridad pública o a la conservación de las zonas protegidas.

- (b) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos todo terreno.
- (c) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo cuando dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de pasajeros que estén siendo transportados.
- (d) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a personas menores de dieciséis (16) años de edad.
- (e) La transportación de un vehículo todo terreno a través de las vías públicas, aceras o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno autorizado para operar este tipo de vehículo a otro predio de terreno autorizado, se llevará a cabo utilizando un vehículo de motor con facilidades de carga o de arrastre debidamente autorizado a transitar por las vías públicas.
- (f) El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el equipo de seguridad que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establezca mediante Reglamento.
- (g) La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los lugares autorizados para ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y cuando el conductor tenga un certificado de licencia de conducir vigente. Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de esta disposición al Departamento de la Familia para la acción correspondiente que éste establezca mediante Reglamento correspondiente. Toda persona que viole las disposiciones del inciso (a) de este Sección incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa de mil dólares (\$1,000.00). La multa podrá ser aumentada hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea involucrado en cualquier evento en el que se produzca un daño físico o material a otra persona o su propiedad.

Si como resultado de la violación de esta Sección se causa a otra persona una lesión física que requiere hospitalización, tratamiento prolongado, genera un daño permanente o lesiones mutilantes, el conductor incurrirá en un delito grave con una pena fija de tres (3) años. Si como resultado de la violación a esta Sección se causa la muerte a alguna persona, se incurrirá en delito grave con pena de ocho (8) años.

Toda persona que viole las disposiciones de los restantes incisos de esta Sección incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500.00)

Toda persona que en violación de ley, maneje un vehículo todo terreno, en cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, se le podrá aplicar los procedimientos, pruebas y penalidades descritas en el Capítulo VII de la Ley 22.

Cualquier vehículo todo terreno utilizado en contravención a las disposiciones de la Ley 22 o este Reglamento será confiscado por los agentes del orden público. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones".

Sección 9.14 Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros (Art. 10.17 - Ley 22)

Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

- (a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello no ponga en riesgo la vida y seguridad de dicho conductor u otros conductores o ciudadanos, en cuyo caso, será obligación de éste realizar a la brevedad posible las gestiones necesarias y pertinentes con las autoridades municipales o gubernamentales correspondientes para recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al conductor de su deber de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea necesario, para cumplir con lo aquí dispuesto.
- (b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito.
- (c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.
- (d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con las piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare en movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el área destinada para carga en un vehículo o vehículo de motor.
- (e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o arrastre que transitar por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.
- (f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor, excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación, tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos dólares (\$200.00). Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo VII de la Ley 22.

Sección 9.15 Conducir sobre la acera (Art. 10.24 - Ley 22)

Ninguna persona conducirá un vehículo o vehículo de motor sobre una acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

Todo conductor que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500.00).

Sección 9.16 Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor
(Art. 10.25 - Ley 22)

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido como "hands free". Esta disposición no será de aplicación:

- (a) cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico;
- (b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad;
- (c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);
- (d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni
- (e) a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en esta Ordenanza.

Disponiéndose que en el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción.

Esta prohibición será extensiva al envío y lectura de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de cualquier otra aplicación o programa que permita el envío y recibo de mensajes de voz, imágenes o texto en teléfonos móviles.

Todo conductor que viole las disposiciones de esta Sección, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 10 - Disposiciones relativas al uso de bicicletas**Sección 10.1 Regla básica** (Art. 11.01 - Ley 22)

Las disposiciones de este Reglamento y de la Ley 22 relativas al tránsito de vehículos de motor y a los conductores de los mismos cubrirán y serán aplicables a las bicicletas y sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Los

conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.

Sección 10.1(A) Carta de Derechos del Ciclista (Art. 11.04 - Ley 22)

Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes derechos y obligaciones. Los conductores, por su parte, tienen que cumplir con las obligaciones que se detallan en esta Sección y en el Artículo 11.04 de la Ley 22. Esta parte se conocerá como la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

(A) Derechos del Ciclista

- (1) Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado, autopista o donde lo prohíba el Secretario de Transportación y Obras Públicas por causas de seguridad. Se dará conocimiento público de dichas zonas permitidas y prohibidas.
- (2) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables.
- (3) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre que éste, se encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana a igual velocidad que un vehículo de motor.
- (4) Todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de mano.
- (5) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante, este grupo de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos de motor que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculice el libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.
- (6) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera derecha o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (a) Para detenerse, parar o estacionarse.
 - (b) Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada.

- (c) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que fuese a hacer un viraje a la derecha.
 - (d) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le pase.
 - (e) Cuando se lo permita un funcionario del orden público.
 - (f) Para evitar un accidente.
- (7) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera izquierda o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (a) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico u otra circunstancia que prohíbe o no permite el tránsito seguro por el lado derecho de la vía de rodaje.
 - (b) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público.
 - (c) Para evitar un accidente.

(B) Obligaciones del Ciclista

- (1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de la Ley 22, en especial, no pasar luces rojas ni conducir bajos efectos de alcohol, drogas y/o sustancias controladas.
- (2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.
- (3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía pública.
- (4) Todo ciclista hará las señales de mano, según éstas se definen en el Artículo 6.17 de la Ley 22 y en la Sección 6.17 de este Reglamento, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.
- (5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública.
- (6) Todo ciclista o conductor que así lo desee, podrá aportar voluntariamente una cantidad de dinero al fondo especial creado en el Artículo 23.02-f para beneficio de las salas de Traumas autorizadas por el Secretario de Salud. Esta cantidad es adicional a los cargos obligatorios de la Ley 22.



(C) Obligaciones del Conductor

Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

- (1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona de rodaje en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando.
- (2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.
- (3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.
- (4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar precauciones especiales cuando las condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos.
- (5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.
- (6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del inciso (B) de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).

Sección 10.2 Uso de bicicletas en las vías públicas (Art. 11.03 - Ley 22)

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

- (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.

- (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.
- (c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje, mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
- (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.
- (e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.
- (f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de esta Sección en la zona urbana.
- (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
- (h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.
- (i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.
- (j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.
- (k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Secretario, a tono con las normas de la *American Standards Association* para cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.
- (l) Se dispone, además, que:

- (1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) años o que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento diseñado especialmente para ello que lo proteja de las partes en movimiento de la bicicleta;
- (2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos que el ciclista esté en control inmediato de la misma;
- (3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherida o grabado en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si éste no tiene un casco protector o le provee uno al momento de alquilar la bicicleta. Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre uso de bicicletas establecidas en esta Ley, y mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha información. Toda persona que infrinja las disposiciones de esta Sección, cometerá una falta administrativa y será sancionado con una multa de cien dólares (\$100.00).

Toda persona que infrinja las disposiciones de esta Sección cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100.00). En caso de que a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 11 - Inspección de vehículos

Sección 11.1 Regla básica (Art. 12.01 - Ley 22)

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo requerido en este Reglamento y en el Capítulo XII de la Ley 22, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

Sección 11.2 Inspección periódica (Art. 12.02 - Ley 22)

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección, tomando en consideración, el número de años pasados desde que el mismo se fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados.

Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión y sujeto a las disposiciones de la Ley 22, será sometido a las inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una vez cada seis (6) meses ni será menor de una (1) vez al año. Será obligatoria la inspección que dispone el reglamento para la seguridad en el transporte, promulgado por la Comisión, cuando el vehículo comercial sea utilizado para cualquiera de las funciones siguientes:

- (1) Transporte de carga con peso de diez mil una (10,001) libras o más.
- (2) Transporte de pasajeros con quince (15) personas o más, incluyendo al conductor.
- (3) Transporte escolar.
- (3) Transporte de materiales peligrosos.

Las disposiciones contenidas en esta Sección, aplicables a todo vehículo de motor que Transite por las vías públicas de Puerto Rico, serán de aplicación igualmente a los vehículos sujetos a inspección por la Comisión en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en la Ley 22 o este Reglamento.

La Comisión, en coordinación con el Secretario, promulgará la reglamentación necesaria para la ejecución adecuada y efectiva de las disposiciones de este Reglamento.

- (b) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por reglamento.
- (c) Todo vehículo de motor usado introducido en Puerto Rico por importación será inspeccionado antes de que el Departamento autorice la licencia de dicho vehículo.
- (d) En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se requieran reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de esta ordenanza. En todo caso, el vendedor o cesionario vendrá obligado a informar a dicho comprador la obligación impuesta, y de no hacerlo así, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).
- (e) La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha de renovación del permiso de la misma y dicha inspección será requisito previo para la renovación. Se exceptúa de esta disposición a aquellas compañías que se dediquen al negocio de arrendamiento de vehículos de motor y que estén reconocidas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. En estos casos, el Secretario podrá expedir el marbete correspondiente al titular del vehículo sin necesidad de este último someter un certificado de inspección. No obstante, el titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le entregue el certificado de inspección aprobada. Será obligación de las compañías que se dedican al arrendamiento de vehículos someter al Secretario, cada



treinta (30) días, una certificación que incluirá los originales de los certificados de inspección correspondientes a los vehículos, cuyos marbetes fueron entregados a los arrendatarios dentro del período de treinta (30) días inmediatamente anterior.

Se exceptúa por igual de cumplir con dicha disposición, a los vehículos de motor registrados en Puerto Rico propiedad del personal en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que hayan trasladado éstos consigo al estado o país a donde han sido destinados.

- (f) Se negará el permiso de inspección a todo aquel solicitante, cuyo vehículo tenga instalado un receptor de televisión en contravención con las disposiciones del Artículo 10.04 de la Ley 22 y la Sección 9.4 de este Reglamento.
- (g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Sección se considerará falta administrativa y acarreará el pago de una multa de doscientos dólares (\$200.00).

Sección 11.3 Actos ilegales y penalidades (Art. 12.07 - Ley 22)

- (a) Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en violación a lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley 22 o este Reglamento, en cuanto a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00) aún cuando el vehículo haya sido inspeccionado y así conste en su certificación. (Art. 12.07(b) - Ley 22).
- (b) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias, según se dispone en el Artículo 12.08 de la Ley 22, y en la Sección 11.3(A) de este Reglamento, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500.00). (Art. 12.07(k) - Ley 22).
- (c) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de inspección, técnico o mecánico automotriz, o persona que haya alterado, modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y piezas relacionadas y no haya hecho el reemplazo correspondiente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00). (Art. 12.07(h) - Ley 22)

Sección 11.3(A) Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre prohibiciones y penalidades (Artículo 12.08 - Ley 220)

Todo dueño de garaje o de estación oficial de inspección deberá instalar y exhibir, en un lugar visible al público, un rótulo, aprobado por el Secretario, que exprese las prohibiciones y penalidades que acarrea el remover, eliminar, alterar o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el reemplazo correspondiente, según se dispone en el inciso (h) del Artículo

12.07 de la Ley 22 y en la Sección 11.3(A) de este Reglamento. El Secretario dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dichos rótulos.

Artículo 12 - Cinturones de Seguridad

Sección 12.1 Regla básica (Art. 13.01 - Ley 22)

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

- (a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.
- (b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.
- (c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.
- (d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro. de enero de 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad, según se requiere en los anteriores incisos (b) y (c) de esta Sección.
- (e) Ninguna persona distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta, ni venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos de motor a menos que los mismos estén de acuerdo con las normas mínimas y especificaciones aprobadas por el Secretario. La violación a este inciso constituirá delito menos grave y conllevará pena de multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).
- (f) Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con esta Sección, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.
- (g) Se autoriza al Secretario a exceptuar mediante reglamento al efecto ciertos tipos de vehículos de motor o posiciones para conductores o pasajeros dentro de dichos vehículos de los requisitos exigidos por los anteriores incisos (a), (b), (c) y (d) de esta Sección cuando, por la naturaleza de éstos o por su diseño o construcción en su origen, no pueda utilizarse o instalarse determinado tipo de cinturones de seguridad.



- (h) Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de Servicio Público podrá remover bajo ninguna circunstancia los cinturones de seguridad que vienen instalados en los mismos. La violación a este inciso conllevará una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Sección 12.2 Uso de cinturones de seguridad (Art. 13.02 - Ley 22)

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las normas siguientes:

- (a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con el Artículo 13.01 de la Ley 22 y la Sección 12.1 de este Reglamento, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable. Además, será deber de todo conductor que no viaje en el vehículo de motor que conduce, más pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de motor.
- (b) Esta sección no aplicará en los siguientes casos:
1. A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.
 2. A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, según autorizadas por ésta a petición de las partes interesadas. Al definir lo que es una ruta corta, la Comisión, entre otros, utilizará los siguientes criterios:
 3. Extensión de la ruta o área de operaciones autorizada por la Comisión de Servicio Público.
 4. Origen y destino del movimiento de pasajeros.
 5. Naturaleza o condiciones particulares de la ruta o área de operaciones, los pasajeros, vehículos y otras condiciones análogas.
 6. Tarifas autorizadas.
 7. Si la forma de operar la ruta o en el área de operaciones requiere el constante detenerse para tomar o dejar pasajeros a través de toda la extensión de la ruta o en toda el área de operaciones.



Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de esta Sección a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca y no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00) por cada pasajero que no utilice el cinturón.

Sección 12.3 Uso de asientos protectores de niños (Art. 13.03 - Ley 22)

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

- (a) los niños menores de un (1) año y de veintidós (22) libras o menos, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en un asiento manufacturado y distribuido como sólo para lactantes;
- (b) los niños de más de un (1) año que tengan un peso de veintitrés (23) a cuarenta (40) libras, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia adelante;
- (c) los niños de cuatro (4) a ocho (8) años con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o "booster seat".

En el caso de poseer un vehículo que sólo cuente con asientos delanteros, el conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un menor y siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de esta Sección o, de lo contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos.

Con el propósito de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Sección, y a fin de evitar las muertes de niños y niñas en accidentes de tránsito como consecuencia del uso incorrecto del asiento protector, todo padre, madre, tutor o encargado de un menor de ocho (8) años o uno que mida menos de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas, deberá acudir a cualquiera de los denominados "Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor", ubicados en las estaciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, para ser recipiente de una inspección y orientación en torno a la utilización de los asientos protectores y aquellos otros elevados, conocidos como "booster seat".

Se será requisito una certificación sobre la instalación adecuada de los asientos protectores para todo conductor que se preste a transportar en su vehículo de motor a un niño menor de ocho (8) años. Dicha certificación será remitida por el Cuerpo de Bomberos quienes orientarán a los conductores sobre la instalación de los asientos protectores. Ningún conductor podrá transportar un menor en su vehículo si no cuenta con esta certificación, la cual no será transferible de conductor a conductor. De igual manera, ninguna institución hospitalaria de Puerto Rico podrá entregar un

menor recién nacido a los padres si estos no poseen la certificación sobre la instalación adecuada de los asientos protectores. Todo conductor deberá tramitar una nueva certificación en el momento que el asiento protector caduque o cuando el conductor realice un cambio del asiento protector para cumplir con las especificaciones de peso y edad establecidas en la Ley 22 y este Reglamento.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico establecerán mediante Reglamento la forma y manera en que se deberá cumplir con la certificación descrita en esta Sección.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500.00). Si la violación se refiere al incumplimiento con la certificación del Cuerpo de Bomberos, la multa será de cien dólares (\$100.00).

Esta Sección no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

Artículo 13 - Disposiciones sobre el equipo de vehículos de motor

Sección 13.1 Regla básica (Art. 14.01 - Ley 22)

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en el Capítulo XIV de la Ley 22 y en este Reglamento, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El Secretario promulgará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a esta disposición.

Sección 13.2 Frenos (Art. 14.02 - Ley 22)

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con un sistema de frenos, según se expresa a continuación:

- (a) Por lo menos con dos (2) sistemas independientes para aplicar los frenos, cada uno de los cuales será suficiente por sí solo para detener la marcha del vehículo dentro de una distancia adecuada, y uno de los cuales estará diseñado para hacerlo funcionar con los pies. Las motocicletas necesitarán dos (2) frenos, uno en la rueda delantera y otro en la rueda trasera.
- (b) Los frenos de los vehículos de motor y arrastres deberán ser conservados en buenas condiciones. El Secretario queda facultado para disponer y regular la inspección del vehículo para hacer cumplir las disposiciones de este inciso. El Secretario podrá denegar, suspender o revocar el registro de cualquiera de los vehículos a que se refiere el Capítulo XIV de la Ley 22 cuando se determinare que los frenos de tal vehículo no cumplen con las disposiciones comprendidas en dicha Ley.
- (c) Los frenos de todo arrastre conocido como furgón deberán estar contruidos en forma tal que puedan ser operados desde la cabina de dirección del camión propulsor y, de tal manera, que operen independientemente de los frenos del camión propulsor. Dichos frenos serán

mar
ju

diseñados y conectados de tal manera que, en caso de que el arrastre se desprenda accidentalmente del vehículo propulsor, los mismos puedan funcionar automáticamente.

- (d) Los demás vehículos no considerados como vehículos de motor estarán provistos de un sistema de frenos adecuado y mantenido en buenas condiciones.

Sección 13.3 Efectividad de los frenos (Art. 14.03 - Ley 22)

- (a) Todo vehículo de motor o combinación de vehículos, en todo tiempo y bajo cualquier condición de carga tendrá un sistema de freno en condiciones tales que a una velocidad de veinte (20) millas por hora permita detener el mismo con el freno del pie y ambos frenos en el caso de las motocicletas, dentro de los siguientes límites de distancia:

- 1) Automóviles con capacidad para diez (10) pasajeros o menos, veinticinco (25) pies.
- 2) Vehículos cuya capacidad de peso bruto de fábrica no exceda de cinco (5) toneladas, treinta (30) pies.
- 3) Vehículos en una sola unidad, de dos (2) ejes, con capacidad de peso bruto de fábrica de cinco (5) toneladas, y ómnibus, cuarenta (40) pies.
- 4) Toda otra combinación de vehículos, cincuenta (50) pies

- (b) Cualquier inspección para determinar las condiciones de los frenos de los vehículos deberá hacerse en vías públicas secas, planas, sin pendientes y de superficie pavimentada, sin que haya sobre las mismas materias sueltas, tales como arena, gravilla y otras.

Sección 13.4 Alumbrado requerido a los vehículos (Art. 14.04 - Ley 22)

Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbra la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que esta Ley y sus reglamentos requieran o que la seguridad pública las haga necesarias.

Sección 13.5 Luces delanteras (Art. 14.05 - Ley 22)

Con relación a las luces delanteras se seguirán las siguientes normas:

- (a) Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.

- (b) Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.
- (c) Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) luz blanca en su parte delantera.
- (d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas, el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor, cuyo fabricante incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

Sección 13.6 Luces posteriores (Art. 14.06 - Ley 22)

Con relación a luces posteriores, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies, excepto que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible. Los vehículos de motor fabricados después del año 1985 deberán llevar una tercera luz roja en la parte posterior central del vehículo.
- (b) Queda prohibido el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor, cuyo fabricante incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).
- (c) Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una luz incolora, de manera que la numeración de la misma sea legible a una distancia de por lo menos cincuenta (50) pies.
- (d) Se prohíbe el uso de aditamentos que puedan impedir la lectura clara de la tablilla.

Sección 13.7 Luces direccionales (Art. 14.07 - Ley 22)

Con relación a luces direccionales, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor o arrastre, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado con luces direccionales para indicar, por medio de ellas, la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida.



- (b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior.
- (c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

Sección 13.8 Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos (Art. 14.08 - Ley 22)

Con relación a luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Todo ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de motor, cuyo ancho total sea de ochenta pulgadas (80") o más, deberá llevar dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los tractores deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.
- (b) Dichas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.
- (c) En los casos de ómnibus, ómnibus o transporte escolar, y vehículos pesados de motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.
- (d) En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo y en tal forma que indiquen el ancho de éste.
- (e) A los efectos de esta Sección, los furgones deberán ser considerados como carga, y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero siempre deberán estar provistos de los correspondientes reflectores de luz.
- (f) Queda prohibido el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor, cuyo fabricante incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

Sección 13.9 Luces de parada (Art. 14.09 - Ley 22)

Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (stoplights) de las indicadas en este Artículo, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

Sección 13.10 Reflectores (Art. 14.10 - Ley 22)

Con relación a reflectores en los vehículos de motor o arrastres, se seguirán las siguientes normas.



- (a) Todo vehículo de motor y arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.
- (b) Todo ómnibus, ómnibus o transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los anteriormente indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.
- (c) Todo vehículo pesado de motor de transporte público, excepto las guaguas escolares, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas. Los parachoques frontales exhibirán líneas reflectoras color ámbar.
- (d) En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera, de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.
- (e) Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados por la Comisión para esos fines.

Sección 13.11 Alumbrado en otros vehículos (Art. 14.11- Ley 22)

Aquellos otros vehículos no considerados como vehículos de motor, según se define en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, excepto las bicicletas, vendrán obligados a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 14.05 y 14.06 de dicha Ley; y lo dispuesto en las Secciones 13.4 y 13.5 de este Reglamento.

Sección 13.12 Luces intermitentes o de colores (Art. 14.12- Ley 22)

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

- (a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos de la policía, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.
- (b) El uso de la luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Administración de Corrección, las Policías Municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- (c) El uso de una luz roja queda reservado, exclusivamente, para los restantes vehículos de emergencia enumerados en el Artículo 1.102 de la Ley 22, y que no se mencionan expresamente en esta Sección.
- (d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, las grúas que se encuentren transportando un vehículo autorizadas por la Comisión, agencias e instrumentalidades del Gobierno para la prestación de servicios públicos, ómnibus o transportes escolares, independientemente de su dimensión, y agencias privadas de seguridad.
- (e) Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública, con luces intermitentes que no sean las destinadas para las señales direccionales. Quedan exceptuados de las disposiciones de este inciso los vehículos siguientes:
 - 1. Vehículos de la policía o vehículos de emergencia.
 - 2. Vehículos reservados para el uso exclusivo de los Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, vehículos oficiales reservados para el uso exclusivo de la Administración de Corrección y los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental.
- (f) La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres y las oficinas municipales de emergencias y desastres podrán utilizar la combinación de luces rojas y azules en sus vehículos oficiales.
- (g) Los vehículos del Gobierno Federal se regirán por sus correspondientes normas y reglamentos en lo relacionado con faroles, sirenas y demás equipos regulados por el Artículo 14.12 de la Ley 22 y esta Sección.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos dólares (\$200.00).

Sección 13.13 Luces proyectoras (Art. 14.13 - Ley 22)

Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (spot lamps) o usar las mismas en sustitución de las luces mencionadas en el inciso (a) del Artículo 14.05 de la Ley 22 y en el inciso (a) de la Sección 13.5 de este Reglamento; o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

Sección 13.14 Ruedas de goma (Art. 14.14 - Ley 22)

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, excepto que otra cosa disponga el Secretario mediante reglamento, deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire. Asimismo, ninguna de las gomas podrá tener un desgaste menor de 2/32" en las ranuras principales de la banda de rodamiento, según dispuesto en el reglamento de la agencia.

Sección 13.15 Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor

(Art. 14.15- Ley 22)

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.
- (b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo.
- (c) Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de trescientos dólares (\$300.00).

Sección 13.16 Parabrisas y aparatos para limpiarlo (windshield wiper)

(Art. 14.16 - Ley 22)

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas (windshield wiper), en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el conductor.

Sección 13.17 Espejo de retrovisión (Art. 14.17 - Ley 22)

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de, por lo menos, un espejo de retrovisión situado de forma tal que el conductor pueda tener una vista de la vía pública hasta, por lo menos, una distancia de doscientos (200) pies hacia la parte posterior de dicho vehículo.

Todo ómnibus, camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2) espejos retrovisores, uno a cada lado de forma tal, que reflejen al conductor una vista de la parte trasera del vehículo sobre la vía pública a lo largo de ambos lados del mismo.

Sección 13.18 Equipo adicional para grúas (Art. 14.18 - Ley 22)

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

- (a) Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriere cualquier accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.

- (b) Una pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.
- (c) Un extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.
- (d) Rotulación de acuerdo a la reglamentación aprobada por la Comisión.

Sección 13.19 Equipo de emergencia (Art. 14.19 - Ley 22)

Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa y todo ómnibus deberá estar dotado de tres (3) triángulos reflectores anaranjados, uno para ser ubicado a una distancia de cien (100) pies de la parte delantera del vehículo de motor, otro al lado del vehículo en cuestión y otro para ser ubicado a cien (100) pies de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado.

Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este Capítulo se requiere el uso de alumbrado, se colocaran tres (3) triángulos reflectores para indicar parada de emergencia de vehículo averiado. Estos se colocarán de cien (100) a quinientos (500) pies en cuestas, curvas y obstrucciones y de cincuenta (50) a trescientos (300) pies en carretera dividida o de una sola dirección en cuyo caso el tercer triángulo se colocará al lado del vehículo a diez (10) pies de distancia sobre el pavimento.

Sección 13.20 Guardalodos (Art. 14.20 - Ley 22)

Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a la transportación de carga, cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

Sección 13.21 Uso de sirenas y campanas (Art. 14.21 - Ley 22)

Es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados los pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados para atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos que sean propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección a personas o propiedad mueble o inmueble y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo.

Sección 13.22 Bocina (Art. 14.22 - Ley 22)

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada una bocina para su uso, según se dispone en el Artículo 14.22 de la Ley 22 y en esta Sección.

Sección 13.23 Actos ilegales y penalidades (Art. 14.25 - Ley 22)

Toda persona que infringiese de cualquiera de las disposiciones establecidas en el Artículo 13 de este Reglamento, o en el Capítulo XIV de la Ley 22 y la reglamentación que apruebe el Secretario de acuerdo a las mismas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00) salvo que el Artículo o Sección en cuestión expresamente disponga una penalidad distinta.

Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras, traseras, direccionales o la luz que alumbra la tabilla posterior de un vehículo de motor, estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 14 - Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas**Sección 14.1 Regla básica** (Art. 15.01 - Ley 22)

Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre podrá transitar por las vías públicas sobrecargado con carga que se proyecte fuera del vehículo o arrastre, más allá de lo que a continuación se determina, o colocada en forma tal que pueda caerse del vehículo o arrastre o desparramarse sobre el pavimento o afectar en cualquier forma la seguridad pública y la circulación del tránsito.

Sección 14.2 Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas (Art. 15.02 - Ley 22)

Salvo que el Secretario otra cosa dispusiere mediante reglamento promulgado al efecto, se seguirán las normas siguientes relativas a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas:

(a) No podrá transitar por las vías públicas:

1. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya altura desde la superficie de rodaje, incluyendo la carga, exceda de catorce (14) pies o cuatro punto ciento veintisiete (4.127) metros.
2. Ningún vehículo de motor de unidad sencilla o autobuses con una longitud mayor de cuarenta (40) pies o doce punto ciento noventa y dos (12.192) metros.
3. Más de tres (3) vehículos conectados entre sí.



4. Tres (3) vehículos conectados entre sí con los aditamentos de seguridad adecuados para esta conexión cuyo largo combinado, incluyendo la carga, exceda de ochenta (80) pies o veinticuatro punto treinta y ocho (24.38) metros.
5. Ningún vehículo, o vehículo de motor o combinación de vehículos, cuando la carga sobre ellos se proyecte más de tres (3) pies o punto novecientos catorce (.914) metros hacia el frente del vehículo, o cuya carga se proyecte más de seis (6) pies o uno punto ochocientos veintiocho (1.828) metros hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo.
6. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que en su total longitud exceda un ancho total mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas o dos punto cincuenta y nueve (2.59) metros.
7. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que lleve carga que se proyecte más de seis (6) pulgadas o quince punto veinticuatro (15.24) centímetros fuera de la línea por los guardalodos.
8. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, cuya carga se proyecte hacia la parte posterior sin que al extremo de la carga que así se proyecte se coloque una bandera roja no menor de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de largo por doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de ancho y una luz roja, según requerida por la Ley 22.
9. Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos transitará por las vías públicas, sin estar provisto de una bandera roja, cuyo ancho será de dieciocho (18) pulgadas o cuarenta y cinco punto siete (45.7) centímetros, por lo menos, y con un largo de treinta (30) pulgadas o setenta y seis punto dos (76.2) centímetros. Dicha bandera deberá estar marcada con la palabra "peligro" en letras de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de alto, por lo menos, y colocado al frente en un asta vertical y a una distancia que se pueda apreciar desde todas las direcciones. Además, llevará en su costado y parte posterior, rótulos con la palabra "explosivos" en letras blancas de ocho (8) pulgadas o veinte punto tres (20.3) centímetros de alto. Dicho vehículo, deberá asimismo estar equipado con no menos de dos (2) extintores de incendio en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para su uso inmediato. No transitará por las vías públicas, ningún vehículo que conduzca carga de explosivos durante las horas de la noche. No se llevará ningún pasajero o pasajeros en, o sobre ningún vehículo con explosivos. La velocidad de tales vehículos no será mayor de treinta (30) millas por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la materia.
10. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre dedicado a la carga o transportación de basura, escombros, tierra, barro, lodo, arena, cemento, asfalto, piedra en bruto, triturada o tosca, o cualquier otra materia análoga, sin estar equipado de una caja libre de hendeduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus



bordes de manera que cualquiera de estas materias puedan derramarse o caerse al pavimento. Cuando la carga consiste de polvillo, arena, cal, cemento, asfalto o basura o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública. Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo, éstas deberán limpiarse en tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno mantener las facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.

11. Ningún vehículo de motor que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro o con aquellas excepciones que disponga el Secretario mediante reglamento.
 12. Ningún vehículo de motor usando una barra de tracción para remolcar o halar a otro vehículo, cuando dicha conexión exceda de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros de largo. No obstante lo dispuesto anteriormente, en la transportación de postes, la conexión entre vehículos podrá exceder de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros, pero nunca más de veinticinco (25) pies o siete punto sesenta y dos (7.62) metros.
 13. Ningún vehículo cuyo peso bruto exceda la capacidad estructural de los puentes, vados, atarjeas u otras estructuras según rotulado a lo largo de su travesía, o según las disposiciones del Reglamento de Dimensiones y Pesos de los Vehículos, que transitan por las vías públicas o cualesquiera otra restricción aplicable.
- (b) Las anteriores limitaciones referentes al largo del vehículo y carga, no regirán cuando hubieren de transportarse piezas estructurales que no puedan dividirse y siempre que dichas piezas o postes a transportarse no excediesen de los ochenta (80) pies o veinticuatro punto trescientos ochenta y cuatro (24.384) metros de largo, en cuyo caso deberá obtenerse un permiso especial, según más adelante se dispone.
- (c) Salvo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:
- 1) Ningún vehículo o combinación de vehículos con un peso bruto mayor del especificado por fábrica o mediante reglamento hasta un máximo de ciento diez mil (110,000) libras.
 - 2) Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro, según inscrito en la licencia que emite DISCO o mediante reglamento promulgado a estos efectos por el Secretario.



- 3) Ningún vehículo o combinación de vehículos cuyo peso bruto por eje exceda los límites establecidos por el Secretario en el Reglamento de Dimensiones y Pesos de los vehículos que transitan por las vías públicas.
- (d) Todo vehículo que transporte carga, deberá estar provisto de barandas adecuadas de suficiente altura y rigidez en sus cuatro (4) lados, sogas o cualesquiera aditamentos de seguridad necesarios para transportarlo de manera segura en una vía pública. Cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, al dueño o conductor del vehículo o vehículo de motor se le proveerá un permiso del Secretario o de un funcionario en quien éste delegare.

Sección 14.3 Personas sobre la carga (Art. 15.04 - Ley 22)

Salvo en el caso de vehículos dedicados a la prestación de servicios públicos, tales como camiones bomba, camiones para el recogido de basura, y otros similares, que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o los municipios, salvo que el Secretario, mediante reglamento al efecto disponga otra cosa, ninguna persona viajará montada sobre la carga o en alguna parte de un vehículo, fuera de su cabina. Ningún conductor permitirá que persona alguna viole lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 15 - Actos ilegales (Art. 15.05 - Ley 22)

Toda persona que viole las disposiciones establecidas en el Artículo 14 de este Reglamento o en el Capítulo XV de la Ley 22, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción, salvo que el Artículo o Sección en cuestión expresamente disponga una pena distinta.

Salvo que el Secretario les hubiese expedido un permiso especial, una violación a la Sección 14.2 de este Reglamento, al Artículo 15.02 de la Ley 22, o a cualquier reglamento sobre los límites al peso total, conllevará la multa del párrafo anterior o una multa de cincuenta y cinco dólares (\$55.00) más cinco centavos (\$0.05) por cada libra en exceso de los límites establecidos por cada eje y peso total, la que sea mayor.

Cuando por las violaciones a las disposiciones antes señaladas resultare lesionada o muerta una persona, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil dólares (\$5,000.00), pena de reclusión por un término de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal podrá suspenderle al conductor convicto la licencia de conducir que poseyere por un término de tres (3) años.

Artículo 16 - Vehículos dedicados al servicio público

Sección 16.1 Regla básica (Art. 16.01- Ley 22)

El Secretario no expedirá, renovará ni traspasará registraciones, permisos, ni tablillas para vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros o carga mediante paga, ni sustituirá los mismos, sin que medie una orden o autorización de la Comisión.

La Comisión autorizará la expedición y renovación de los permisos y tablillas de los porteadores públicos o porteadores por contrato autorizados para ejercer como tales, según se disponga mediante reglamento.

Sección 16.2 Actos ilegales y penalidades (Art. 16.05- Ley 22)

Será ilegal que el dueño de un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo, según lo establezca la Comisión, permita que otra persona maneje dicho vehículo sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Capítulo XVI de la Ley 22 para tales casos, así como manejar un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo sin ser dueño del mismo o sin estar autorizado para ello de acuerdo con dicho Capítulo.

La violación por cualquier persona de lo dispuesto en esta Sección será considerada como una falta administrativa de tránsito y dicha persona vendrá obligada a pagar una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 17 - Disposiciones generales

Sección 17.1 Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia (Art. 21.01 - Ley 22)

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona.

La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, vendrá obligada a indemnizar a éste.

En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo.

Sección 17.1(A) Penalidades no declaradas (Art. 21.02 - Ley 22)

Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Ley 22 o a los reglamentos promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción penal específica, serán consideradas faltas administrativas y serán sancionadas con multa de cien dólares (\$100.00).

Las disposiciones de este Reglamento, la Ley 22 y sus reglamentos, relativas al tránsito, serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo

aquellos vehículos que no se consideran vehículos de motor, cuando tales vehículos sean operados en las vías públicas, salvo que la disposición por su naturaleza no le fuese aplicable al vehículo.

Sección 17.1 (B) Multas a arrastres y semiarrastres (Art. 21.03 - Ley 22)

La persona dueña de un arrastre o semiarrastre será el responsable por que el mismo esté en óptimas condiciones y porque éste cumpla con todas las disposiciones de la Ley 22 y este Reglamento. Las multas por violaciones a la Ley 22 y este Reglamento en estos casos se adjudicarán al dueño del arrastre o semiarrastre, según se determine por documento fehaciente.

En el caso de arrastres o semiarrastres pertenecientes o representados por compañías de transporte marítimo, serán éstas las responsables de las faltas administrativas impuestas a dichos arrastres. La entrega del boleto al conductor del remolcador se considerará notificación suficiente al dueño del arrastre o semiarrastre; la tablilla del arrastre o semiarrastre; el nombre de la compañía generadora de la carga o de la compañía de transporte marítimo; el número de control del conduce o mandamiento (Bill of Lading), asociado a dicha carga y el nombre del destinatario de la carga.

En caso de no poder identificarse el dueño del arrastre o semiarrastre, el conductor no podrá mover el mismo, y la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, según sea el caso, asumirá la custodia de éste. La Policía de Puerto Rico establecerá mediante reglamento el procedimiento a seguir para la notificación al dueño y la remoción del arrastre o semiarrastre. En los casos en que intervenga la Policía Municipal seguirá el mismo procedimiento.

La entrega del boleto o multa al conductor se considerará notificación suficiente al este ser responsable por el boleto. En el caso de que la responsabilidad sea de cualquier otro ente de aquellos dispuestos en la Ley 22, el conductor del vehículo pesado vendrá obligado a entregar una de las (2) copias a la Compañía Marítima a los fines de ser notificada la misma, de igual forma, en estos casos los boletos habrán de ser remitidos por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, o el GMAC, en caso de haber intervenido la Policía Municipal, al responsable del boleto a su dirección de récord, quien tendrá entonces la oportunidad de activar el recurso gubernativo dispuesto por ley para apelar el boleto otorgado, de así entenderlo necesario. Dicho boleto o multa incluirá la tablilla del arrastre o semiarrastre; el nombre de la compañía generadora de la carga o de la compañía de transporte marítimo; el número de control del conduce, del manifiesto (Bill of Lading), o del "Trailer Interchange Receipt (TIR)/ Inspection Report" y el nombre del destinatario de la carga, la falta administrativa o infracción incurrida o cualquier otra información que el Secretario disponga por reglamento.

Sección 17.2 Pegatina con información a llamar al conductor negligentemente (Art. 21.06 - Ley 22)

Será obligación de todo dueño de camión; carruaje; vehículo pesado; ómnibus público, privado o transporte escolar; semiarrastre; tractor o remolcador; transportador de automóviles y vehículos de motor o pesados, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, municipios y empresa privada, adherir en la parte posterior de dicho vehículo una pegatina que indique con letras de tamaño visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso que alguno de estos vehículos sea conducido

de forma negligente. Se dispone, además, que el incumplimiento de lo antes dispuesto será considerado como falta administrativa y conllevará una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 18 - Autopistas de peaje y limitaciones a su uso

Sección 18.1 Tránsito unidireccional (Art. 22.01 - Ley 22)

Todo el tránsito en los predios de las autopistas de peaje, incluyendo área de rodaje, rampas de entrada y salida y paseos, será unidireccional. Ninguna persona podrá conducir u operar un vehículo de motor o de otra forma hacer que se mueva en otra forma que sea hacia adelante paralela y a la derecha de la isleta central.

Sección 18.2 Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de Auto Expreso y pago de derechos (Art. 22.02 - Ley 22)

- (1) Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y quiera hacer uso de las autopistas de peaje:
 - (a) Pagar los derechos de peaje correspondientes en cada una de las estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas.
 - (b) En los casos que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico de cobro de peaje conocido como AutoExpreso el vehículo que utilice el mismo, tendrá que estar equipado con el sello o aditamento correspondiente. Se prohíbe el uso del carril de AutoExpreso cuando no se tenga dicho sello. En los casos en que se utilice el carril de AutoExpreso sin el antedicho sello se incurrirá en falta administrativa, la que será sancionada con una multa de cien dólares (\$100.00).
 - (c) Será obligación del usuario de AutoExpreso contar con el sello o aditamento de pago correspondiente, registrar el mismo, contar con balance suficiente en su cuenta y discurrir a la velocidad dispuesta para el carril de Auto Expreso por el que transita. Este registro, podrá realizarse por vía telefónica, electrónica, personal o cualquier otra que el Secretario establezca. A partir del 1 de enero de 2019, todos los sellos o aditamentos de pago de AutoExpreso se venderán desactivados. Una vez adquiridos por el usuario, será obligación de éste activarlo y registrar el mismo conforme a lo antes dispuesto.
 - (d) El Secretario tendrá la facultad para desactivar sellos que no se encuentren registrados. Al desactivar un sello, el Secretario le enviará una notificación adecuada al usuario sobre la acción tomada. Si el Secretario desactiva un sello, cualquier balance se congelará y podrá ser utilizado cuando el sello sea posteriormente registrado y reactivado. Transitar con un sello desactivado será equivalente a transitar sin sello.
- (2) Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección, excluyendo lo dispuesto en el inciso 1 (b), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quince



dólares (\$15.00) por cada infracción más el pago del peaje dejado de pagar correspondiente a cada infracción.

- (3) La Autoridad de Carreteras ni ninguna persona natural o jurídica en su representación o por autorización de esta podrá cobrar cargos adicionales de ninguna naturaleza a los aquí establecidos relacionados con la utilización de peajes y del sistema de Auto Expreso.
- (4) En aquellos casos en que los vehículos de motor con los cuales se cometieron las violaciones a las disposiciones de esta Sección estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, las multas a ser impuestas no constituirán un gravamen sobre el título de los vehículos con los que se haya cometido la infracción ni una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo. En tales casos, las multas se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor del conductor certificado y/o usuario del sistema de AutoExpreso a nombre del cual está registrado el sello o aditamento adherido al vehículo.
- (5) En casos de emergencia quedan autorizados a utilizar el carril de AutoExpreso debidamente identificado los siguientes vehículos:
 - a) Los vehículos de extinción de incendios, rescate y salvamento, reacción a emergencias, vehículos oficiales del Tribunal General de Justicia debidamente identificados, siempre y cuando se encuentren transportando confinados y ambulancias de los Gobiernos Municipales, Estatal y Federal, cuando se encuentren respondiendo a un llamado de emergencia.
 - b) Los convoyes militares de las Fuerzas Armadas, incluyendo las unidades de la Guardia Nacional, durante períodos de movilización o de emergencia estatal, así declarados por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos.

El Secretario establecerá, en coordinación con las agencias concernientes, una tarifa especial a pagar en estos casos que no debe ser mayor a los gastos operacionales que incurra la Autoridad por el uso del peaje.

El Secretario reglamentará la aplicación de dicha tarifa especial. Además, designará un carril de AutoExpreso para que sea utilizado exclusivamente por los vehículos que respondan a una emergencia o situación de rescate, o transportación de confinados. Todo aquel funcionario, empleado u oficial de estas agencias que con la intención de evadir el pago de peajes no cumpla con las gestiones específicas que se establecen en los sub incisos a y b de esta Sección o cualquier funcionario que le ordene o le autorice a hacerlo sin tener la autoridad para ello, responderá conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

- (6) Se dispone que los vehículos enumerados en el inciso (5) de esta Sección y los vehículos de motor de emergencia, según definidos en el Artículo 1.106 de la Ley 22 y en la Sección 1.97 de este Reglamento, estarán exentos del pago de peajes o tarifas de AutoExpreso en

todos los casos de emergencia debido a desastres naturales, tales como terremotos, tsunamis, huracanes y otros fenómenos de la naturaleza que produzcan un estado de emergencia nacional y una declaración de zona de desastre, siempre y cuando los mismos estén debidamente rotulados, y mientras dure la emergencia y declaración de desastre, cuando se encontraren respondiendo a dicho llamado de emergencia, así declarado por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgará un sello que identifique dichos vehículos de motor como exentos a su paso por las estaciones de peaje o AutoExpreso, en caso de aquellas emergencias como las que establece esta Sección.

- (7) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, deberá instalar en un sitio visible y con anterioridad al peaje, un rótulo donde se establezca la velocidad máxima establecida en las plazas de peaje y en los carriles de Auto Expreso así como el costo de dicho peaje, conforme la regulación federal pertinente.
- (8) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, deberá instalar y mantener un sistema que permita a los usuarios conocer si tiene balance bajo en cada estación de peaje. A tales efectos, instalará por lo menos un aviso tipo semáforo y de cualquier otra índole que avise si se cuenta con balance bajo en el momento de pasar en las estaciones de peaje ya existentes. Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, tendrán la obligación de notificar de forma electrónica al titular del vehículo debidamente registrado con el sistema de peaje automatizado.

Sección 18.3 Viraje en la isleta central (Art. 22.03 - Ley 22)

Con excepción de los vehículos de servicio y mantenimiento de autopistas de peaje, de la Policía, de la Policía Municipal y del personal de las autopistas de peaje en funciones oficiales, ningún vehículo podrá transitar ni estacionarse en la isleta central de las autopistas de peaje.

Sección 18.4 Carriles para camiones (Art. 22.04 - Ley 22)

Los camiones y vehículos pesados de motor que transiten por las autopistas de peaje vendrán obligados a utilizar únicamente los carriles designados para tránsito pesado, excepto cuando vayan a rebasar o intentar rebasar a otro vehículo de motor.

Sección 18.5 Limitaciones al uso (Art. 22.05 - Ley 22)

No podrán transitar por las autopistas de peaje:

- (a) Peatones, excepto en áreas de servicio, de estacionamiento o recreo especialmente designadas por la Autoridad para estos fines.

- (b) Bicicletas.
- (c) Motocicletas, excepto cuando éstas estuvieren especialmente autorizadas por el Secretario.
- (d) Vehículos arrastrados por animales.
- (e) Jinetes montando a caballo o bestias.
- (f) Vehículos transportando animales, víveres u otra carga que no esté debidamente resguardada o protegida.
- (g) Equipo agrícola o industrial, u otro equipo similar que no haya sido diseñado para ser utilizado en la transportación por carreteras, excepto cuando se trate de equipo utilizado en trabajos de construcción, conservación, reparación o servicios en las autopistas de peaje.
- (h) Ganado.
- (i) Vehículos con llantas de metal, llantas de goma sólida, neumáticos desinflados, neumáticos que tengan un desgaste menor de 2/32" en las ranuras principales de la banda de rodamiento, según dispuesto en el reglamento de la agencia y vehículos con pisadores de tractor, excepto si son transportados sobre un arrastre o semiarrastre de tipo plataforma o "flat bed".
- (j) Aquellos vehículos que no estén conforme a los requisitos en cuanto a las dimensiones y peso de vehículos y carga que el Secretario determine y reglamente para transitar por las autopistas de peaje.
- (k) Cualquier otro vehículo que a juicio del funcionario autorizado a cargo de la estación de cobro de peaje de las autopistas constituya un riesgo para la seguridad de las personas o la propiedad y que convierta la vía en una insegura. Ninguna persona podrá utilizar la autopista de peaje como pista de aterrizaje o despegue de aviones o helicópteros.
- (l) Vehículos arrastrados, remolcados o de alguna otra manera trasladados por las autopistas de peaje por otro vehículo que no este debidamente autorizado por la Ley 22 o por la Comisión a realizar este tipo de trabajo.

Sección 18.6 Penalidades (Art. 22.08 - Ley 22)

Las infracciones a las disposiciones establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento, al Capítulo XXII de la Ley 22 y a los reglamentos para autopistas promulgados por el Secretario, serán consideradas como faltas administrativas y conllevarán multa de cien dólares (\$100.00), salvo que el Artículo o Sección en cuestión expresamente disponga una pena distinta. Aquellas infracciones relativas a la velocidad conllevarán una pena, según lo establecido en el Capítulo V de la Ley 22.

(c) Artículo 19 - Carriles exclusivos**Sección 19.1 Establecimiento de carriles exclusivos** (Art. 24.01 - Ley 22)

Los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Metrobús están autorizados a utilizar los carriles designados como carril exclusivo en las avenidas o carreteras en que se hayan establecido dichos carriles. Cuando un autobús asignado a transitar por el carril exclusivo sufra desperfectos mecánicos, será removido, si es posible, de dicho carril y en caso de que este tenga que regresar a los talleres de la Autoridad lo hará, si está mecánicamente apto para ello, siguiendo el carril exclusivo. Si por el contrario tiene que ser remolcado, se utilizará la trayectoria que estime sea la más conveniente.

Sección 19.2 Limitaciones al uso (Art. 24.02 - Ley 22)

Ningún vehículo podrá transitar ni estacionarse en dicho carril exclusivo con la excepción de las motocicletas de patrullaje de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, en situaciones especiales y en el cumplimiento de su deber, así como aquellos autorizados por ley o por el Secretario de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.01 de la Ley 22.

Sección 19.3 Penalidades (Art. 24.03 - Ley 22)

Las infracciones a las disposiciones establecidas en el Artículo 19 de este Reglamento, al Capítulo XXIV de la Ley 22 y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril exclusivo, serán consideradas como faltas administrativas y acarrearán una multa de doscientos dólares (\$200.00).

Artículo 20 - Procedimiento administrativo y revisión judicial

Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (Artículo 1.009 del Código Municipal)

El Tribunal Administrativo del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, tendrá jurisdicción primaria para revisar las multas administrativas por violaciones a este Reglamento. Las decisiones emitidas por el Tribunal Administrativo podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación que incluya sanciones penales. (Artículo 1.009 del Código Municipal)

Artículo 21 - Penalidades

Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento para las cuales no se hubiere establecido una sanción en específica, serán consideradas como faltas administrativas y serán sancionadas con una multa de cien (\$100.00) dólares.



Artículo 22 - Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de este Reglamento, o de la Ordenanza bajo la cual se adopta fuere declarada inconstitucional o nula, tal determinación no afectará, menoscabará o invalidará sus restantes disposiciones, las cuales permanecerán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 23 - Cláusula de salvedad

La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de este Reglamento, no impedirá o menoscabará de forma alguna el que se puedan instar las acciones civiles y/o criminales pertinentes.

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento estableciendo penalidades se interpretará en el sentido de impedir el inicio de cualquier acción, proceso, condena o castigo de acuerdo con cualquier otra disposición de ley, penal o civil, general o especial.

Artículo 24 - Derogación

Se deroga el Capítulo VI de la Ordenanza 29, Serie 1992-1993-32; la Ordenanza 67, Serie 2000-2001-64; la Ordenanza 97, Serie 2000-2001-102; la Ordenanza 31, Serie 2007-2008-13; y la Ordenanza 46, Serie 2010-2011- 44.

Artículo 25 - Tabla de multas y penalidades

Se hace formar parte de este Reglamento como ANEJO I, la “Tabla de Multas y Penalidades Sobre Tránsito y Estacionamiento”, para facilitar la labor de los agentes del orden público encargados de ponerlo en vigor.



ANEJO

TABLA DE MULTAS Y PENALIDADES SOBRE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO

Artículo/Sección	Infracciones	Multa
2.1 (a)	No notificar cambio de color o aspecto	\$500.00
2.1 (b)	Colocar tablilla en otro vehículo para el cual no esté registrado	\$500.00
2.2 (b)	No cambiar dirección en 30 días vehículo de motor	\$100.00
2.3	No consignar la tara real	\$1,000.00
2.4	Registro provisional luego de 3 meses	\$100.00
2.6	No utilizar tablilla en la parte posterior y de forma horizontal con luz incolora	\$50.00
2.7	Estacionamiento de Impedido-prestar o ceder rótulo (se ocupa)	\$1,000.00
2.8(d) 2.8(k) multa	No pagar derechos para registrar arrastre de furgones comerciales	\$1,000.00
2.8(f)	Certificación del conductor (Equipment Interchange Receipt) arrastre extranjero	\$400.00
2.9	Vehículo extranjero o fuerzas armadas sin membrete o calcomanía	\$100.00
2.10 (a)	Conducir vehículo no autorizado	\$100.00
2.10 (b)	Conducir vehículo o arrastre para otro fin no autorizado	\$100.00
2.10 (c)	Sin registro	\$100.00
2.10 (d)	Tablilla no legible	\$100.00
2.10 (e)	Marbete vencido menos de 30 días	\$50.00
2.10 (e)	Marbete vencido más de 30 días	\$500.00
2.10 (h)	Fijar tablilla vehículo no autorizado a llevarla	\$1,000.00
2.10 (j)	Impedir visibilidad tablilla	\$100.00
2.10 (o)	Vendedor que se dedica a venta de vehículo no gestiona inscripción en 30 días	\$100.00
2.10 (p)	No gestionar traspaso en 15 días	\$50.00
2.10 (q)	No devolver tablilla	\$100.00
2.10 (s)	Exhibir tablilla que no pertenece al vehículo	\$200.00
2.10 (t)	Conducir vehículo pesado sin fijar tara	\$100.00
2.10 (u)	Conducir vehículo con tablilla demostración o especial vencida	\$50.00
2.10 (w)	Estacionado en la vía pública con marbete vencido	\$150.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
3.1(a)	Permitir una persona conducir sin estar autorizado	\$200.00
3.1(b)	No cambiar dirección domiciliaria	\$50.00
3.1(c)	No devolver certificado de licencia requerido por ley	\$50.00
3.1(d)	No llevar licencia de conducir cuando estuviere manejando	\$50.00
3.1(e)	Aprendiz sin conductor autorizado	\$100.00
3.1(f)	No llevar consigo licencia aprendiz o conductor acompañante	\$50.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
4.1(a)	Estacionar a menos de 100 pies luego accidente o emergencia	\$200.00
4.1(b-1)	No cambiar de carril en zona de emergencia	\$150.00
4.1(b-2)	No reducir a 20 mph. En zona de emergencia	\$150.00

Artículo/Sección	Infracciones	Multa
5.2(g-1)	Exceso de velocidad + \$10 milla adicional	\$100.00
5.2(g-2)	Exceso de velocidad 100 millas o más	\$1,000.00
5.2(j)	Velocidad rotulada obreros trabajando (\$10 milla extra)	\$150.00
5.3(a)	Velocidad reducida 20 mph por debajo del límite	\$100.00
5.3(c)	Transitar por el carril izquierdo a velocidad reducida	\$200.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
6.1	Pasar por la izquierda de línea central en dirección opuesta 4 carriles o más	\$100.00
6.2	Violación a las excepciones carriles opuestos	\$50.00
6.3(a)	Pasar un vehículo menos de 100' de intersección	\$50.00
6.3(b)	Pasar un vehículo en pendientes o curvas	\$50.00
6.3(c)	Pasar un vehículo si no fuera posible guardar distancia	\$50.00
6.4	Transitar por el paseo	\$500.00
6.4(A)	Pasar por la derecha indebidamente	\$50.00
6.5	Zona de no pasar	\$50.00
6.6	Conducir entre carriles	\$50.00
6.7	Dirección opuesta no ceder mitad del camino y no reducir luces	\$50.00
6.8	No cambiar intensidad luces al alcanzar otro vehículo	\$50.00
6.9	Conducir en contra del tránsito	\$50.00
6.10	No obedecer reglas de acceso controlado	\$100.00
6.11	No ceder derecho de paso	\$50.00
6.12	Deber del conductor alcanzado	\$50.00
6.13	No ceder paso en una vía pública desde camino privado o entrada	\$50.00
6.14	No ceder paso a vehículo de emergencia	\$100.00
6.15	Dar marcha atrás en vía pública	\$100.00
6.16(a)	Virar a la derecha indebidamente	\$50.00
6.16(b)	Virar a la izquierda indebidamente – dirección opuesta	\$50.00
6.16(c)	Virar a la izquierda indebidamente – misma dirección	\$50.00
6.16(d)	Virar a la izquierda y no continuar en carril izquierdo	\$50.00
6.16(e)	Virar en "u" prohibido por señal oficial	\$50.00
6.16(f)	Virar en dirección opuesta utilizando entradas privadas de garaje	\$50.00
6.16(g)	Evadir señal de tránsito en intersección (gasolinera etc.)	\$50.00
6.16(h)	Hacer viraje si hubiera más de un carril fuera de áreas demarcadas para ello	\$50.00
6.17	No hacer señales –no utilizar señales mecánicas	\$50.00
6.18	No detenerse gradualmente	\$50.00
6.19(a-1)	Detenerse/estacionarse sobre acera	\$200.00
6.19(a-2)	Detenerse/ estacionarse cruce de calle	\$150.00
6.19(a-3)	Detenerse/ estacionarse cruce de peatones	\$150.00
6.19(a-4)	Detenerse/ estacionarse cerca de esquina(16.4 pies)	\$150.00
6.19(a-5)	Detenerse/ estacionarse cerca vía tren	\$150.00
6.19(a-6)	Detenerse/ estacionarse paralelo a una excavación	\$150.00
6.19(a-7)	Detenerse / estacionarse paralelo o contiguo a otro vehículo	\$150.00
6.19(a-8)	Detenerse/ estacionarse puente /carretera/túnel	\$150.00
6.19(a-9)	Detenerse/ estacionarse encintado o borde acera (1 pie)	\$150.00
6.19(a-10)	Detenerse/ estacionarse en Isleta central/áreas verdes	\$200.00

mas
Jc

6.19(a-11)	Detenerse/ estacionarse boca de incendio(16.4 pies)	\$200.00
6.19(a-12)	Detenerse/ estacionarse en Parque de Bombas	\$200.00
6.19(a-13)	Detenerse / estacionarse frente entrada/salida garaje 3"	\$150.00
6.19(a-14)	Detenerse/ estacionarse frente a iglesia	\$150.00
6.19(a-15)	Detenerse / estacionarse en la parada de guaguas públicas	\$200.00
6.19(a-16)	Detenerse/ estacionarse cerca de semáforo (16.4 pies)	\$150.00
6.19(a-17(a))	Detenerse/ estacionarse vía pública para ventas o sin emergencia	\$150.00
6.19(a-17(b))	Detenerse/ estacionarse vía pública para lavar limpiar o engrasar vehículo salvo una emergencia	\$150.00
6.19(a-18)	Detenerse / estacionarse en estacionamiento reservado o privado	\$150.00
6.19(a-19)	Detenerse/ estacionarse a menos de 3" de otro vehículo	\$150.00
6.19(a-20)	Detenerse/ estacionarse sitio prohibido señal oficial	\$150.00
6.19(a-21)	Detenerse/ estacionarse sitio prohibido señal oficial que no tenga estacionamiento para impedidos salvo carezca de movimiento en ambas piernas o carezca de las mismas	\$150.00
6.19(a-22)	Detenerse/ estacionarse rampa de impedido o acceso peatonal	\$500.00
6.19(b)	Detenerse/ estacionarse en zona de rodaje	\$150.00
6.19(c)	Detenerse/ estacionarse en zona de carga/descarga	\$150.00
6.19(d)	Detenerse / estacionarse con material explosivo en vía pública o privada	\$150.00
6.19(e)	Detenerse / estacionarse con material peligroso no explosivo en vía pública	\$150.00
6.20	Detenerse / estacionarse de noche en vía pública sin alumbrado sin luces	\$50.00
6.21	Detenerse/ estacionarse contra el tránsito	\$50.00
6.22	Estacionarse perpendicularmente	\$50.00
6.23	Detenerse / estacionarse obstruyendo el tránsito	\$100.00
6.26(A)	Vehículo abandonado más de 24 horas (Si es chatarra \$2,000.00)	\$150.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
7.2(b-1)	Detenerse y proseguir con luz roja	\$300.00
7.2(b-1)	No detenerse ante luz roja	\$500.00
7.2(b-6)	No detenerse ante luz roja después 12 am hasta 5:00 am	\$300.00
7.2(c-1)	Rebasar luz amarilla indebidamente	\$300.00
7.2(f-1)	Rebasar luz roja intermitente	\$300.00
7.4(a)	No obedecer señal de pare	\$50.00
7.4(b)	No obedecer señal en cruce ferroviario	\$50.00
7.4(c)	No obedecer ceda el paso	\$50.00
7.4(d)	No obedecer señal de emergencia	\$50.00
7.5	No obedecer marcas en pavimento o encintando amarillo	\$50.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
8.2(g)	Peatón que transite de manera negligente (Si causa accidente \$500)	\$100.00
8.3	No ceder paso a peatones	\$100.00
8.4	Ciclos, motonetas, motocicletas, o vehículo motorizado en puentes peatonales	\$500.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa

Mar
Jc

9.2	Vehículos de emergencias aparentar emergencia real, sin estarlo	\$200.00
9.3(d)	No ceder paso a funeral/caravana	\$50.00
9.4	Rótulo o calcomanía +7"/obstruyendo visibilidad/ (t.v. son \$300)	\$100.00
9.5	Uso de tintes menor 35%	\$100.00
9.6	Pasar sobre manguera de incendio	\$50.00
9.7	Falta de protección a personas ciegas	\$200.00
9.8	Conducir con animales u objetos obstruyan visibilidad	\$50.00
9.9	Falta precaución al pasar ómnibus o transporte escolar	\$300.00
9.10	No guardar distancia	\$100.00
9.11	Interrumpir intersección	\$100.00
9.12(a)	Menor de 12 años en motora	\$100.00
9.12(b)	Conducir motora sin casco DOT ,gafas, guantes, calzado adecuado	\$100.00
9.12(c)	En motora no sentado hacia el frente con piernas a cada lado	\$100.00
9.12(d)	Conducir motora con objetos en mano	\$100.00
9.12(e)	Conducir motora con pasajero que obstruya visibilidad del conductor	\$100.00
9.12(f)	Impedir a un vehículo el uso del carril completo	\$100.00
9.12(g)	Rebasar vehículo usando el mismo carril del vehículo a ser rebasado	\$100.00
9.12(h)	Conducir motora entre carriles	\$100.00
9.12(i)	Motocicleta transitando al lado de otra en mismo carril	\$100.00
9.12(k)	Motocicleta agarrada o unida a otro vehículo en zona rodaje	\$100.00
9.12(l)	Motocicleta con manubrio de más de 15" de altura sobre el asiento	\$100.00
9.12(m)	Motocicleta no mantiene faros frontal y posterior encendidos de día y de noche	\$100.00
9.12(n)	Conductor de carruaje o jinete sin equipo reflectivo	\$100.00
9.12(o)	Motocicleta o vehículo de motor con sistema de enfriamiento no de fábrica	\$100.00
9.13(a) 9.13(g)	Vehículos todo terreno en vías públicas (Delito menos grave - Ley 22 Art. 10.16) Una vez convicto: \$1000.00 (si agravantes: hasta \$5,000.00)	\$1000.00
9.13(b)	Transportación de bebidas alcohólicas en vehículos todo terreno	\$500.00
9.13(c)	Transportación de pasajero sin asiento para ello en Vehículos todo terreno	\$500.00
9.13(d)	Transportar Menor de 16 años en Vehículos todo terreno	\$500.00
9.14(a)	Vehículo del que se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya riesgo (deberá recogerlo)	\$200.00
9.14(b)	Conductor o pasajero que arroje objeto de riesgo o peligroso	\$200.00
9.14(c)	Persona viaje en vehículo que entorpezca visión	\$200.00
9.14(d)	Pies fuera de cabina-parado o sentado en carga	\$200.00
9.14(e)	Abordar, desmontar o agarrarse de vehículo en movimiento	\$200.00
9.14(f)	Conducir llevando envase abierto de bebidas embriagantes	\$200.00
9.15	Conducir sobre acera	\$500.00
9.16	Utilizar celular mientras conduce	\$100.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
10.2(a)	Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma	\$100.00
10.2(b)	Llevar paquetes u objetos que sobresalgan del manubrio o extremos delantero y trasero y al menos una mano en manubrio	\$100.00
10.2(c)	Obligación de correr bicicleta los más cerca de la orilla derecha	\$100.00

Mar
Jk

10.2(d)	Bicicleta o similar/ o de juguete que se agarre a otro vehículo en vía pública	\$100.00
10.2(e)	Correr bicicleta desprovisto de timbre o dispositivo audible	\$100.00
10.2(f)	usar timbre o dispositivo audible innecesariamente	\$100.00
10.2(g)	Correr bicicleta por aceras o estructuras designadas exclusivas para peatón	\$100.00
10.2(h)	Conducir bicicleta desprovisto de luz blanca en la parte delantera o reflector rojo en la parte posterior	\$100.00
10.2(i)	Conducir bicicleta con frenos defectuosos	\$100.00
10.2(j)	Conducir bicicleta si no se está sentado en asiento permanente unido a la misma	\$100.00
10.2(k)	Conducir bicicleta sin casco protector	\$100.00
10.2(l-1)	Pasajero de bicicleta menor de 4 años sin asiento protector	\$100.00
10.2(l-2)	Niño en asiento protector sin conductor en control inmediato de la bicicleta	\$100.00
10.2(l-3)	Vender bicicleta sin número de identificación o alquilar a menor de 16 años bicicleta sin casco protector	\$100.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
11.2(a)	Vehículo con inspección vencida	\$200.00
11.3(a)	Conducir vehículo de motor con desperfectos que la inspección así lo certifique	\$100.00
11.3(b)	Dueño de estación sin rotulo de advertencias visibles	\$500.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
12.1(e)	Distribuir o vender cinturones de seguridad sin la especificaciones aprobadas por el Secretario	\$250.00
12.2	No utilizar cinturón de seguridad	\$100.00
12.3	Menor 8 años sin asiento protector, de 9 sin "booster seat" (Sin certificación de bomberos \$100)	\$500.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
13.2	Sistema frenos	\$100.00
13.4	No encender luces	\$100.00
13.5(a)	Desprovisto luces delanteras/mínimo dos	\$100.00
13.5(b)	Desprovisto de luces delanteras mínimo dos/para señalar posición cuando esté estacionado	\$100.00
13.5(c)	Desprovisto luces delanteras motora mínimo una	\$100.00
13.5(d)	Luces de alta intensidad HID/LED parte delantera	\$250.00
13.6(a)	Desprovisto de luces parte posterior	\$100.00
13.6(b)	Luces de alta intensidad HID/LED parte posterior	\$250.00
13.6(c)	Desprovisto de luces en tablilla	\$50.00
13.6(d)	Aditamento que impida lectura de tablilla	\$100.00
13.7	Desprovisto de luces direccionales	\$100.00
13.8	Desprovisto luces adicionales requeridas	\$100.00
13.8(f)	Luces de alta intensidad HID/LED (adicionales)	\$250.00
13.9	Desprovisto luces de parada	\$100.00
13.10	Desprovisto reflectores rojos	\$100.00
13.12	Utilizar luces o biombos intermitentes o fija sin autorización	\$200.00

13.13	Utilizar luces proyectoras indebidas (spot lamp)	\$100.00
13.14	Requerido ruedas de goma infladas con aire	\$100.00
13.15(a)	Vehículo sin aditamento al silenciador - amortiguador	\$300.00
13.15(b)	Aceleramiento innecesario del motor causando ruidos con este	\$300.00
13.16	Desprovisto de limpia parabrisas / wiper	\$100.00
13.17	Desprovisto de espejo retrovisor (no tener por lo menos uno)	\$100.00
13.18(a)	Grua desprovista de "escoba"	\$100.00
13.18(b)	Grua desprovista de pala	\$100.00
13.18(c)	Grua desprovista de extintor	\$100.00
13.18(d)	Grua desprovista de letrero nombre y número de autorización de la Comisión	\$100.00
13.19	Desprovisto equipo emergencia/carga/grúa/ómnibus 3 triángulos	\$100.00
13.20	Desprovisto de guardalodos	\$100.00
13.21	Utilizar sirena sin autorización	\$100.00
13.22	Desprovisto bocina	\$100.00
13.23	Fundidas una luz delantera, posterior, direccional o tablilla	\$50.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
14.2(a-1)	Vehículo cuya altura incluyendo carga exceda 14' o 4.127 metros	\$500.00
14.2(a-2)	Vehículo cuyo largo exceda 40' o 12.192 metros	\$500.00
14.2(a-3)	Más de 3 vehículos conectados entre sí	\$500.00
14.2(a-4)	3 vehículos conectados entre sí con aditamento no adecuado con más de 80' o 24.38 metros	\$500.00
14.2(a-5)	Vehículo cuyo largo exceda más de 3' enfrente y 6' en el extremo posterior	\$500.00
14.2(a-6)	Vehículo cuyo ancho exceda más de 8' y 6"	\$500.00
14.2(a-7)	Vehículo cuya carga se proyecte más de 6' fuera de los guardalodos	\$500.00
14.2(a-8)	Carga que se proyecte en la parte posterior sin una bandera roja	\$500.00
14.2(a-9)	Vehículo que transporte explosivos sin equipo de seguridad	\$500.00
14.2(a-10)	Vehículo de carga con material que pueda derramarse sin toldo o caja con hendiduras	\$500.00
14.2(a-11)	Carga en exceso a la certificada por fabricante	\$500.00
14.2(a-12)	Vehículo halar otro vehículo usando barra de tracción	\$500.00
14.2(b)	Carecer de permiso especial para piezas estructurales que no puedan dividirse	\$500.00
14.2(c-1)	Vehículo o combinación con peso de más de 110,000 libras	\$500.00
14.2(c-2)	Carga en exceso a la certificada por fabricante y registro de DISCO	\$500.00
14.2(c-3)	Vehículo o combinación con peso por eje que exceda lo reglamentado por el secretario	\$500.00
14.2(d)	Transporte de carga sin barandas o soga o aditamento de seguridad	\$500.00
14.3	Persona sobre la carga	\$500.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
16.2	Dueño de vehículo permita otra persona manejar sin permisos de la Comisión	\$50.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
Reglamento Secc. 17.1(A)	Penalidades no declaradas	\$100.00

Ley 22, Art. 21.02	(Se establece esta multa para infracciones a las que no se hubiese establecido sanción penal específica; serán consideradas como faltas administrativas)	
17.2	Vehículos desprovistos de pegatina requerida con información para notificar si es conducido negligentemente	\$100.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
18.1	Tránsito en autopistas y peajes será unidireccional	\$100.00
18.2(1-b)	Utilizar peaje sin el sello correspondiente	\$100.00
18.2(2)	Utilizar peaje con el sello sin balance correspondiente	\$15.00
18.3	Viraje indebido en isleta central de autopistas	\$100.00
18.4	Vehículo pesado en autopistas utilizara el carril designado	\$100.00
18.5(a)	Prohibido en autopistas peatones	\$100.00
18.5(b)	Prohibido en autopistas bicicletas	\$100.00
18.5(c)	Prohibido en autopistas motocicletas no autorizadas	\$100.00
18.5(d)	Prohibido en autopistas vehículos halado por animales	\$100.00
18.5(e)	Prohibido en autopistas jinetes a caballo o bestias	\$100.00
18.5(f)	Prohibido en autopistas transporte de animales víveres u otra carga que no esté debidamente resguardada	\$100.00
18.5(g)	Prohibido en autopistas equipo agrícola o similar sin estar autorizado	\$100.00
18.5(h)	Prohibido en autopistas ganado	\$100.00
18.5(i)	Prohibido en autopistas vehículos con llantas de metal, sólidas, o desinfladas	\$100.00
18.5(j)	Prohibido en autopistas vehículo sin peso y medida adecuada	\$100.00
18.5(k)	Prohibido en autopistas vehículo que el encargado de plaza de peaje considere riesgo a la seguridad	\$100.00
18.5(l)	Prohibido en autopistas vehículo arrastrado, halado o remolcado por otro vehículo no autorizado	\$100.00
Artículo/Sección	Infracciones	Multa
19.1	Vehículos designados para carriles exclusivos utilizarán los mismos	\$200.00
19.2	Usar carril exclusivo de la AMA	\$200.00
19.3	Penalidades	\$200.00



